

**Prontuario de la Legislación
Financiera del Perú**

Por el

Dr. Manuel Belaunde Guinassi

**Catedrático de Legislación Financiera
en la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica**

PRIMERA PARTE

GENERALIDADES

1) I.—Legislación Financiera, Ciencia de las Finanzas, Derecho Financiero y Derecho Tributario.

A) La Legislación Financiera: permite el conocimiento de los textos legales y, en cierta forma, conduce al planteamiento de los problemas de la reglamentación legal (Técnica).—**B) La Ciencia de las Finanzas,** estudia el conjunto de principios generales relativos a la actividad financiera, que comprenden todos aquellos hechos de la riqueza, promovidos por el Estado y por otras entidades públicas para la satisfacción de las necesidades de carácter público.—**C) El Derecho Financiero,** se puede definir: como la rama del derecho público que ordena en forma orgánica y sistemática el conjunto de normas que regulan el fenómeno de la acotación, recaudación, gestión y erogación de los medios necesarios para el desarrollo de la actividad del Estado, y el de las relaciones jurídicas entre el Estado y los ciudadanos, en relación a la aplicación de esas normas.—**D) El Derecho Tributario,** que para algunos tratadistas es autónomo, tiene por objeto el estudio de todo lo relacionado con el impuesto, vale decir, de las relaciones jurídicas activas y pasivas que emanan del fenómeno del impuesto y que crean vinculación entre el Estado y los particulares. Así es como el ordenamiento jurídico tributario positivo, mientras que el Derecho Financiero estudiaría la actividad financiera del Estado, con determinación de normas uniformes y formulación de principios de aplicación científica universal.

II.—Clasificaciones del Derecho Financiero.—Las ramas en las cuales se divide el Derecho Financiero, son las siguientes:

1. Derecho Financiero Internacional:
 - a) Privado.
 - b) Público.
2. Derecho Financiero del Estado:
 - a) Presupuesto.
 - b) Gestión del Patrimonio Estatal.
 - c) Principios Constitucionales Financieros.
3. Contabilidad del Estado.
4. Derecho Tributario:
 - a) Substantial.
 - b) Formal.
 - c) Procesal.
5. Derecho Penal Financiero.

III.—Importancia del Derecho Tributario: a) Constituye la parte fundamental del Derecho Financiero; b) Abarca todas las relaciones jurídicas activas y pasivas que derivan del impuesto; c) Relaciona directamente los intereses del Estado y de los particulares; d) Por su importancia se ha recomendado la creación de la Cátedra de Derecho Tributario, en las Facultades de Derecho de las Universidades de América en que no se dicte, y que en la elaboración de la legislación tributaria de los países americanos, sean definidos los conceptos básicos aplicables en cada grupo de contribuciones y que los países de este hemisferio, en su legislación sobre contribuciones, traten de emplear denominacio-

nes y clasificaciones similares (Comité II de Impuestos, Tema III.—Acuerdos aprobados en la V Conferencia Interamericana de Abogados. Ponente: Dr. Jorge del Busto Vargas. Recomendación del Dr. Juan Lino Castillo).

IV.—**El Derecho Financiero y el Derecho Tributario y sus relaciones con otras ramas del Derecho.**—1) El Derecho Financiero, la Ciencia de las Finanzas y el Derecho Público; 2) Relación con el Derecho Constitucional y el Administrativo; 3) Relaciones con el Derecho Privado: Derecho Civil; 4) Relaciones con el Derecho Mercantil; 5) Relaciones con el Derecho Penal; 6) Relaciones con el Derecho Internacional.

V.—**Autonomía del Derecho Financiero y del Derecho Tributario** (Problemas que plantea): 1) El Derecho Financiero y el Derecho Tributario tienen rango de disciplinas autónomas; 2) Su autonomía tiene fundamento científico; 3) Su estudio se refiere a la actividad financiera del Estado y al fenómeno del impuesto, con criterios jurídicos uniformes.

2) I.—Fuentes del Derecho Tributario.

1. La Ley.

2. Fuentes bibliográficas:

A) Extranjeras.

- a) **Dino Jarach**, “El Hecho Imponible”, edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S. A., Buenos Aires, 1943.
- b) **Manuel Morselli**, “Compendio de Ciencia de las Finanzas”, edición Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947;
- c) **Mario Pugliesi**, “Derecho Financiero”, Fondo de Cultura Económica, México, 1939;
- d) **Joaquín B. Ortega**, “Apuntes sobre la Teoría Jurídica del Impuesto”, de la Revista Comercial y Bancaria “CREDITO”, México D. F., publicado en el Boletín de la Superintendencia de Contribuciones, Año I, 1946, Nº 2.

(Solamente se citan aquellas obras de fácil consulta para los alumnos).

B) Peruanas.

1. Sobre Legislación Financiera

- Anuarios de la Legislación Peruana;
- Boletines de la Superintendencia de Contribuciones;
- Boletines de la V Conferencia Interamericana de Abogados;
- Boletines de las diversas entidades recaudadoras de las rentas públicas;
- Manuel y César Belaúnde Guinassi.—Aspecto Legal de la Contabilidad en el Perú;
- Colección de leyes de Paulino Fuentes Castro;
- Colección de leyes de Ricardo Aranda;
- Colección de leyes de Ricardo R. Ríos;
- Colección de leyes de M. A. de la Lama;
- Cuentas Generales de la República;
- Dancuart, P. Emilio y Rodríguez, J. M.—Anales de la Hacienda Pública del Perú;
- Escalona y Agüero, Gaspar, Gazophilacium Regium Perubicum (Madrid, 1647 y 1775);
- Extractos Estadísticos del Perú;
- Gaceta Económica y Financiera.—Órgano del Instituto de Economistas del Perú;
- Memorias del Ministerio de Hacienda del Perú;
- Memorias de la Recaudación;
- Normas Legales;
- Nueva Economía, La - Revista;
- Olivo (Índice de Leyes).
- Ortega Z., Joaquín, Digesto de Hacienda del Perú, T. I. y II;
- Oviedo, Juan, Colección de Leyes, Decretos y Ordenanzas, publicado en el Perú desde el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859.
- Presupuestos Generales de la República;
- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú;
- Revista de Economía y Finanzas;
- Revista de Hacienda (Publicación del Ministerio de Hacienda);
- Revista de Jurisprudencia Peruana
- Revista de Legislación;
- Rodríguez, J. M., Estudios Económicos y Financieros del Perú;
- Romero, Emilio, Historia Económica y Financiera del Perú, T. I.;

2. Sobre Ingresos Públicos:

- Alayza P. S., Toribio, Legislación Financiera del Perú;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Leyes especiales sobre tributación;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Estatutos, Leyes y Contratos relativos a la recaudación de rentas fiscales, 1935;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Leyes, resoluciones, contratos y otros documentos que se refieren al Estanco del Tabaco, 1932;
- Caja de Depósitos y Consignaciones, Procedimientos que deben observarse en la tramitación de los juicios de comiso y en los juicios coactivos, 1933;
- Carranza, Abel A., Tabla para calcular el impuesto progresivo sobre la renta, Gil, 1935;
- Castillo, Juan Lino, Manual del Impuesto de Sucesiones;
- Delgado, M. J., Alcoholes, 1935;
- Delgado, M. J., Impuestos a la Renta, 1937;
- Delgado, M. J., Timbres, I, 1938.—II, 1940;
- Delgado, M. J., Impuesto de Sucesiones y Masa Hereditaria, 1939;
- Dirección General de Contribuciones, Ley de Impuesto a la Renta, 1939;
- Divulgación Tributaria, Ley 7904, Tarma, 1938;
- Deústua, R. A., Legislación del Petróleo en el Perú, 1930;
- Hernández, Z. A., Estanco de la Sal;
- Legislación del impuesto sobre la renta en "Colección de Manuales de Derecho Administrativo", 1938;
- Maguina, E., Especies Valoradas, Lima, 1938;
- Misión Kemmerer, Informe sobre política tributaria del Perú;
- Misión Kemmerer, Proyecto de ley de contribuciones sobre la renta;
- Misión Kemmerer, Proyecto de impuesto predial para los Concejos;
- Misión Kemmerer, Proyecto de reforma aduanera;
- Sociedad Nacional Agraria, La Tributación directa en el Perú, 1935;
- Silva S., Ramón, Legislación Industrial, Lima, 1938;
- Sociedad Nacional Agraria, Legislación del Algodón, 1939;
- Superintendencia de Contribuciones, Prontuarios:
 - a) Impuesto a la renta del Capital Movable;
 - b) Impuesto a los Predios Urbanos;
 - c) Impuesto a los Predios Rústicos;
 - d) Impuesto a las Utilidades Comerciales e Industriales; y
 - e) Impuesto a las sobre-utilidades Comerciales e Industriales.
- Thorndike, A., Guía Tributaria del Perú.
- Thorndike, A. y Vidal C., E.—Legislación Tributaria del Perú;
- Tola, F., Los Impuestos en el Perú;
- Ureta, Guillermo, Los impuestos al tráfico del patrimonio en el Perú, tesis 1938;
- Ureta, Guillermo, Legislación Tributaria del Perú.—Impues-

- to sobre la renta, estancos y monopolios, impuesto al gasto, 1938;
—Vidal Cárdenas, Enrique, Legislación de Impuestos a la Renta, 1947;
—Zapata, B., Legislación tributaria del Perú.—Alcoholes;
—Zapata, B. E., Legislación tributaria del Perú.—Alcabala de Enagenaciones e impuesto de registro.

(Se citan exclusivamente las publicaciones relacionadas con los temas materia del curso).

II. Dificultad del Estudio del Derecho Tributario.

- A) Dispersión;
- B) Abundancia;
- C) Variabilidad;
- D) Publicidad deficiente;
- E) Falta de codificación:
 - 1. Tendencia a la codificación;
 - 2. Acuerdos adoptados en la V Conferencia Interamericana de Abogados;
 - a) Recomendación a los Colegios de Abogados de América, para la adopción de Códigos que se estructuren con las mayores garantías de permanencia, compatibles con el interés nacional, los principios fundamentales del Derecho Tributario; y la adopción de normas que permitan la formulación de textos, ordenados periódicamente que contengan las disposiciones legales tributarias (Resolución recaída en el Tema II, trabajos presentados por Enrique Piedra Buena Richard, de Chile, y Andrés Echevarría Maúrtua, del Perú);
 - b) Resolución recaída en la ponencia del Dr. Castillo, creando un Sub-Comité de cinco miembros, encargado de preparar un modelo de Código Tributario, que contenga el conjunto de normas jurídicas que disciplinen las relaciones jurídicas tributarias, para presentarlo a la VI Conferencia (Resolución en relación al tema I).
 - c) Resolución recaída en el tema III, trabajo del Dr. César Belaúnde G., recomendando la adopción de un conjunto uniforme de normas legales en todos los países americanos, tendientes a establecer la forma de determinar la utilidad comercial e industrial, inclusive normas sobre la forma de llevar los libros de contabilidad.
 - 3. Legislación peruana: Ley N° 9639, de 30 de octubre de 1942, disponiendo la codificación de leyes de impuestos a la renta

SEGUNDA PARTE

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

I. Los elementos constitutivos de la obligación tributaria: a) Al elaborar el Derecho Tributario una teoría general de la obligación impositiva comprende en el campo del derecho sustantivo, el análisis de los elementos constitutivos de la obligación, su naturaleza, sus efectos y sus medios de extinción; b) Adopción de la noción de obligación del Derecho Privado al Tributario, otorgándole su propia naturaleza; c) Los elementos constitutivos son: 1. El Sujeto activo, 2. El Sujeto pasivo, 3. La relación jurídica, 4. El objeto y carácter patrimonial.

II. Sujeto activo o acreedor de la obligación: a) Es el Estado, considerándosele para este efecto como entidad suprema de derecho público; b) Pueden ser también sujetos activos de la relación obligatoria tributaria, pero con soberanía financiera subordinada, los Estados Federados, dentro de los límites que establezca la Constitución Federal; c) Otras entidades o corporaciones, por delegación y dentro de ciertos límites, pueden ser también sujetos activos, tales como las Municipalidades.

III. Sujeto pasivo o deudor de la obligación impositiva: a) Es el que jurídicamente queda obligado al pago de la deuda tributaria, sea la suya o de tercera persona; b) Sujeto pasivo de derecho, la persona afectada jurídicamente por la prestación; c) Sujeto pasivo de hecho, el obligado a la prestación por cuenta del deudor de derecho; d) Calidades y atributos de los sujetos pasivos: 1) Pueden ser las **personas físicas y morales**; 2) Capacidad jurídica tributaria del sujeto pasivo, es diferente a la de derecho civil: para adquirir la calidad de sujeto pasivo, para los fines del derecho substancial basta ser titular de hecho de la relación económica, que según la legislación se considere como que produce una capacidad contributiva; e) Cualidades del sujeto pasivo anexas a éste y que sean consideradas por el Derecho Tributario: edad, sexo, estado civil, profesión; f) De las personas morales, distinción entre personas morales nacionales y extranjeras; g) De las relaciones de los sujetos pasivos con el territorio nacional: **noción de domicilio fiscal**.

IV. De la relación jurídica tributaria; su naturaleza: Es de Derecho Público y originada por el impuesto; b) Protegida por el derecho objetivo; c) Crea una acción en favor del Estado para obtener su cumplimiento, reforzada con privilegios fiscales, para la rápida ejecución coactiva d) Es una relación de derecho público unilateral, pues en cierta forma no engendra reciprocidad de obligación; e) Sin embargo, el Estado reintegra en forma de servicios públicos generales.

V. Objeto y carácter patrimonial de la obligación tributaria: a) Es una prestación positiva de carácter pecuniario; b) Importa una obligación de dar; c) La deuda tributaria se distingue de otras obligaciones públicas que tienen por objeto la prestación de un hecho; d) Pesa sobre el deudor del impuesto o contribuyente (Sujeto pasivo); e) Se puede decir que su carácter patrimonial es susceptible de evaluación pecuniaria, correspondiente a la parte alícuota del patrimonio o de la renta de los sujetos pasivos, o el porcentaje del precio o del valor de bienes dados "impuestos sobre traslados y consumos", o la cantidad fija que entrega el contribuyente para pagar una deuda. En casos excepcionales el objeto de la obligación es el patrimonio entero (Confiscación).

VI. La causa de la obligación: a) Tiene una causa que la justifica: se encuentra en los servicios y bienes capaces de dar satisfacción a las necesidades públicas en forma de ventajas, que el contribuyente obtiene por pertenecer o la colectividad; b) La causa particular se encuentra en la capacidad contributiva del sujeto pasivo; c) Algunos pretenden eliminar en la teoría de las obligaciones tributarias la causa, porque, afirman, no se hace sino involucrar erróneamente la pretendida causa jurídica como elemento integrante de la obligación tributaria, con problemas propios de la Ciencia de las Finanzas, relativos a la justificación del impuesto.

VII. La Fuente de la obligación tributaria: a) Es una obligación ex-lege, de naturaleza pública; b) La fuente exclusiva de la cual se deriva: **la ley**; c) Ley en el sentido no solamente técnico constitucional, sino de cualquier medida de los poderes públicos que tengan el valor formal de ley; d) Las leyes tributarias son materiales, contienen un mandato y en él existe un interés; e) El impuesto en consecuencia dimana de un acto unilateral de la voluntad del Estado; f) La ley señala los hechos que generan la obligación tributaria unilateral; g) La ley establece al lado de la obligación tributaria principal, obligaciones accesorias: de hacer, de no hacer o de tolerar; h) La ley delimita las atribuciones de las autoridades fiscales.

TERCERA PARTE

DE LOS INGRESOS PUBLICOS

1) I. Generalidades:

- A. Naturaleza de los Ingresos;
- B. Forma de cubrir los gastos públicos;
- C. Clasificación:
 - 1º Atendiendo a la periodicidad.
 - 1. Ordinarios.
 - 2. Extraordinarios.
 - 2º Según su naturaleza.
 - 1. **Originarios**: aquellos que la entidad pública obtiene de fuente propia, constituyen en cierta forma ingresos de derecho privado (asimilación).
 - 2. **Derivados**: los que el Estado o las entidades públicas obtienen por contribución de las economías privadas o particulares y forman los **Ingresos de Derecho Público**:
 - a) Importancia de ellos;
 - b) Amplitud de los mismos;
 - c) Son prestaciones, generalmente pecuniarias, llamadas genéricamente: **tributos**.

—Impuestos
—Tasas
—Contribuciones

II. Concepto de impuestos.—Cesión a favor del Estado (Sujeto activo) de una parte de la renta o patrimonio privado, hecha por el contribuyente (Sujeto pasivo), fundamentado en la necesidad y existencia de los servicios públicos (**general e indivisible**) y que origina un derecho individual frente al Estado.—**Tasas**: la retribución por un servicio público **especial y divisible**, en el que existe un consumo parcial hecho a título particular.—**El precio público**: cuando la compensación se asemeja a la economía privada de las empresas.—**Contribuciones**: naturaleza.

2) I. Los Ingresos nacionales: clasificaciones.

- 1. Atendiendo a su periodicidad:
 - A. Ordinarios;
 - B. Extraordinarios.
- 2. Por el patrimonio o sujeto activo que lo percibe:
 - A. Nacionales;
 - B. Locales (No hay aplicación).
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Servicios Especiales.
- 3. Clasificación de la Ley Orgánica de Presupuesto:
 - A. Rentas de Impuestos Directos;
 - B. Rentas de Impuestos Indirectos;
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Rentas y Productos del Dominio del Estado;
 - E. Rentas y Productos Diversos;
- 4. Clasificación del Presupuesto General de la República (1947).
 - A. Rentas de Impuestos Directos;
 - B. Rentas de Impuesto Indirectos;
 - C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
 - D. Rentas y Productos del Dominio del Estado;

- E. Rentas y Productos Diversos;
- F. Rentas Extraordinarias.

5. Clasificación del Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto (Enviada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, el 10 de octubre de 1947, Ofc. N° 731. Pub. "El Peruano" de 29/10/47):

- A. Impuestos Directos;
- B. Impuestos Indirectos;
- C. Rentas de Monopolios y Explotaciones;
- D. Rentas de Productos y dominios del Estado;
- E. Rentas de Productos Diversos;
- F. Recursos Extraordinarios.

6. Clasificación del Extracto Estadístico del Perú:

- A. Rentas del Dominio del Estado;
- B. Rentas de Servicios Públicos;
- C. Impuestos.
 - a) Directos;
 - b) Consumos y Estancos;
 - c) Otros.
- D. Rentas diversas;
- E. Ingresos Extraordinarios;
- F. Operaciones de Crédito.

7. Clasificación doctrinal (Tomada del Programa del Curso de Legislación Financiera del Perú, dictado por el Dr. Juan Lino Castillo en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, "Programas Quinto Año" 1947):

1° Ingresos de derecho privado.

2° Ingresos de derecho público.

1. Tributos: A) Impuestos: a) Directos: I) A la renta:

1°—Cedulares:

- 1. A la renta obtenida del capital: A) Impersonal: Impuesto sobre la renta del capital movable.—B) Semipersonal: Impuesto a los predios.
- 2. A la renta obtenida del capital y del trabajo: Semipersonales: A) Impuesto a las utilidades industriales y comerciales: a) En general; b) A las sobre-utilidades.—B) Impuesto de patente (licencia anual de ejercicio de la industria y el comercio).
- 3. A la renta obtenida del trabajo: A) Independiente: semi-personales: a) Impuesto a las utilidades de profesiones no comerciales; b) Impuesto de patente (licencia anual de ejercicio de profesiones no comerciales).—B) Dependiente: Semipersonal: Impuesto a los sueldos.

2°—Complementarios:

- 1. A la renta global: Personal: De tasas progresivas.
- 2. A determinadas rentas: Impersonal: De tasas fijas (proporcionales): A) a la renta de valores al portador.—B) A la renta obtenida del Perú, por personas naturales no residentes o por personas jurídicas establecidas en el extranjero.

II) A las sucesiones:

1° A las porciones sucesorias.

2° A las masas hereditarias.

b) Indirectos:

I) Derechos Aduaneros:

1° De importación.

2° De exportación.

II) Contribuciones internas;

III) Impuesto a las transacciones;

IV) Impuestos cobrados por el procedimiento del monopolio.

- B) Tasas:
 - a) De aduanas;
 - b) De correos, telégrafos y radiotelegrafía;
 - c) De depósitos fiscales;
 - d) De otros servicios.

II. Teoría y perfil de los impuestos en el Perú.

1. Generalidades:

- A) Fines de la política tributaria:
 - a) Justificación de los impuestos por la necesidad de atender los servicios públicos.
- B) El reparto de la carga tributaria;
- C) Principios de igualdad de sacrificio;
- D) Capacidad contributiva;
- E) Renta mínima y discriminación de rentas.

2. Características del impuesto del Perú:

- A) No están condicionados los ingresos por los gastos de los servicios públicos;
- B) Los servicios públicos se limitan a los ingresos.

3. Aplicación de los principios universales:

- A) **Generalidad** (Tratándose de impuestos no hay privilegios personales, todos deben pagarlos y sólo por ley proceden las excepciones: Constitución, Art. 8º).
- B) **Uniformidad**: por discriminación del origen de la materia imponible.
 - a) Impuesto a las sucesiones (Adquisición de bienes sin trabajo);
 - b) Impuestos a la renta (Tasas elevadas a las rentas provenientes de la circulación de capitales y tasas reducidas a la renta proveniente del trabajo, vg.: impuesto a los sueldos y a las utilidades profesionales).
- C) **Capacidad contributiva**: examen de la persona: impuesto a las sucesiones y a la renta.
- D) **Medidas para evitar la doble imposición**:
 - a) Doble imposición nacional;
 - b) Doble imposición internacional: recomendaciones de la V Conferencia Interamericana de Abogados:
 - 1) El Sub-Comité Permanente de Información, Comité II, Impuestos. Tema I.—Acuerdos adoptados en relación al informe sobre “Doble Tributación Internacional”, presentado por Sergio Vergara, Julio Philippi Izquierdo y Guillermo Codey; y sobre los informes de los Dres. Castillo y Abat (Uruguay), y ponencia del Dr. Jorge Maurice Morris (EE. UU).
 - 2) Recomendación para que se incluya en Convenios o leyes, disposiciones para evitar la doble imposición (Comité II.— Tema V. Ponente: Dr. Erasmo Roca (Perú).

4. Aplicación de los principios del aspecto financiero:

- A) Productividad.
- B) Elasticidad: hay exceso en algunos impuestos y está prohibida (L. O. del P.): se presenta en los impuestos de sucesiones, utilidades comerciales y complementario.

5. Efectos económicos:

- A) Problemas en la determinación de la suma imponible, en relación a la actividad productiva de los particulares.

6. **Condiciones para lograr el normal desarrollo de la actividad productiva.**
 - A) General: Materia imponible, se deduce de la renta y no del capital nacional.
 - B) Repercusión: problemas y condiciones:
 - a) Fijeza;
 - b) Certidumbre;
 - c) Divulgación tributaria;
 - d) Comodidad en la recaudación: Epoca de pago:
 - Trimestral;
 - Semestral;
 - Anual.
7. **Reclamos en vía administrativa:**
 - A) Impuestos a la renta:
 - a) Recurso a la Superintendencia de Contribuciones;
 - b) Recurso de revisión al Consejo Superior de Contribuciones (No es necesario abonar previamente el impuesto reclamado).
 - B) Impuestos de Aduanas:
 - a) Aduana respectiva;
 - b) Cuerpo Consultivo de Aranceles de Aduana.
8. **Lo contencioso fiscal (Vía judicial):**
 - A) Procedimiento:
 - a) Impuestos a la renta: Juicio de menor cuantía;
 - b) Impuesto de sucesiones: Juicio ordinario.
 - B) Fundamento del reclamo:
 - a) Aplicación ilegal del impuesto;
 - b) Cobranza ilegal del impuesto.
 - C) Requisito: pago previo del impuesto reclamado.
 - D) Recomendación: Acuerdo de la V Conferencia Interamericana de Abogados, recomendando la creación de Tribunales independientes, que resuelvan privativamente las reclamaciones tributarias de que hayan conocido previamente los órganos administrativos encargados de la aplicación de los impuestos; y recomendando asimismo que las disposiciones legales que establezcan dichos Tribunales, contemplen su integración por Magistrados especializados, con garantía de inamovilidad en sus cargos y cuyo nombramiento se haga en análoga forma al Poder Judicial (Comité II de Impuestos, Tema IV, acuerdo aprobado en el trabajo presentado por el Dr. Enrique Vidal Cárdenas).
 - E) La importancia del acuerdo en relación a la creación de los Tribunales privativos, para que conozcan los reclamos sobre impuestos.
9. **Contralor del Impuesto:**

El contribuyente.
10. **Principios Constitucionales:**

El Poder Legislativo tiene la facultad de crear o modificar los impuestos.
11. **Principios de aplicación de los impuestos:**
 - A) **Organos competentes:** La Administración Fiscal:
 - a) Impuestos directos: Superintendencia de Contribuciones;
 - b) Impuestos aduaneros: Superintendencia de Aduanas.

- B) **Acotación.** Procedimiento para la determinación de la materia imponible:
 - a) Normal: por declaración del contribuyente (Sujeto pasivo);
 - b) Acotación de oficio: Por estimación de la Administración Fiscal, a falta de declaración del contribuyente.
- C) **Liquidación del impuesto.** Fijación de la deuda del impuesto:
 - a) Aplicación de las tasas vigentes sobre la materia imponible, correspondiente al año fiscal a que pertenece la tasa vigente.
- D) **Recaudación:**
 - 1. **Organismos encargados:**
 - a) Impuestos aduaneros: Aduanas;
 - b) Impuestos a la renta y otros: Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
 - 2. **Formas de pago:**
 - a) Entrega por el sujeto pasivo de derecho (Contribuyente);
 - b) Entrega por el sujeto pasivos de hecho (Caso del impuesto a los sueldos);
 - c) Por timbres.
- E) **Medidas para evitar la evasión:**
 - a) Por falta de declaración directa del contribuyente: acotación de oficio;
 - b) Recargo en el impuesto en las acotaciones de oficio;
 - c) Multas;
 - d) Penas privativas de la libertad;
 - e) Medidas conexas para activar el celo de los funcionarios.

III. Resumen del Sistema de Impuestos del Perú (Tomado del Boletín de la Superintendencia de Contribuciones N° 6, año II):

I. Impuestos a la renta (leyes Nos. 7904, 9245, 9703, 10416 y 10813).

1° Impuestos cedulares.

1. Sobre la renta del capital:

A. Impuesto sobre la renta del capital movable:

- a) **Materia imponible:** intereses y, en general, toda renta emanada de operaciones de crédito.
- b) **Contribuyente:** la persona natural o jurídica que percibe la renta.
- c) **Tasas:**
 - 1) Si el rédito no excede del 9% : 12%
 - 2) Si el rédito no excede del 12% : 15%
 - 3) Si el rédito excede del 12% : 19%
- d) **Epoca de pago:**

- 1) Intereses de obligaciones del Estado o de instituciones particulares: dentro de los 30 días posteriores a aquel en que se acordó su abono.
- 2) Intereses de capitales impuestos en instituciones de crédito o dados en mutuo: meses de enero y julio.
- 3) Intereses abonados a entidades establecidas en el extranjero: dentro de los 30 días posteriores a la fecha del balance o en el curso del ejercicio comercial.
- 4) Intereses devengados hasta la cancelación, modificación o transferencia del crédito: en la fecha en que se otorgue el contrato o se dicte la resolución judicial.

B. Impuesto a los predios rústicos y urbanos:

- a) **Materia imponible:** la renta líquida real del predio rústico o urbano, o la calculada en el caso de predios ocupados por su propietario.
- b) **Contribuyente:** el propietario del predio.
- c) **Tasa:** 7%.
- d) **Epoca de pago:** cada semestre.

2. Sobre la renta del capital y del trabajo:

A. Impuesto a las utilidades industriales y comerciales:

- a) **Materia imponible:** la utilidad líquida (diferencia entre la en-

trada bruta y los gastos, castigos y desmedros) obtenida en cualquier industria, oficio o comercio.

- b) Contribuyente: las personas individuales y colectivas que ejercen la industria o el comercio.
- c) Tasas:
- | | | | | |
|--|-----|------------|---|-----|
| 1) Si las utilidades no exceden de . . . | S/. | 10,000.00 | : | 7% |
| 2) Sobre el exceso hasta . . . | " | 30,000.00 | : | 10% |
| 3) " " " " . . . | " | 50,000.00 | : | 12% |
| 4) " " " " . . . | " | 70,000.00 | : | 15% |
| 5) " " " " . . . | " | 100,000.00 | : | 17% |
| 6) " " " " de . . . | " | 100,000.00 | : | 20% |
- d) Epoca de pago: cada trimestre.

B. Impuesto a las sobre-utilidades:

a) Materia imponible: la sobre-utilidad (diferencia entre la utilidad total y la utilidad normal proveniente de ejercicio de la industria, oficio o comercio. La utilidad normal se determina, o por el promedio de las utilidades habidas en el negocio durante los años 1938, 1939 y 1940, o por el 10% de los recursos sociales invertidos en el negocio desde el primer día del año contable sobre cuya ganancia se liquida el impuesto, o por la Superintendencia de Contribuciones en los casos de acotaciones de oficio.

b) Contribuyente: el mismo del impuesto a las utilidades.

c) Tasas:

| | | | |
|---|--------------|---|-----|
| 1) Sobre-utilidades que no exceden de S/. | 50,000.00 | : | 10% |
| 2) Sobre el exceso hasta " | 100,000.00 | : | 12% |
| 3) " " " " " | 1'000,000.00 | : | 15% |
| 4) Sobre todo "exceso" de " | 1'000,000.00 | : | 20% |

d) Epoca de pago: cada trimestre.

3. Sobre la renta del trabajo:

A. Impuesto a los sueldos:

a) Materia imponible: la renta líquida proveniente de las remuneraciones por prestación de servicios, incluso las pensiones y rentas vitalicias.

b) Contribuyente: el empleado o pensionista.

c) Tasa: 5%.

d) Epoca de pago: deducción mensual al empleado en el momento del pago y entrega trimestral por el patrón a la entidad recaudadora.

B. Impuestos a las utilidades profesionales:

a) Materia imponible: las utilidades líquidas obtenidas en el ejercicio de las profesiones liberales o no comerciales.

b) Contribuyente: el profesional.

c) Tasa: 6%.

d) Epoca de pago: cada trimestre.

2º Impuesto complementario sobre la renta global.

1. De tasa progresiva:

a) Materia imponible: la renta líquida global, en cuanto excede de S/o. 10,000.00 anuales.

b) Contribuyente: la persona que ha percibido la renta.

c) Tasas:

| | | | | | |
|--|-----|------------|---|-----|------------|
| 1) Por la parte de la renta líquida comprendida: | | | | | |
| Entre | S/. | 10,000.00 | y | S/. | 15,000.00 |
| 2) " " " " | " | 15,000.00 | y | " | 20,000.00 |
| 3) " " " " | " | 20,000.00 | y | " | 25,000.00 |
| 4) " " " " | " | 25,000.00 | y | " | 30,000.00 |
| 5) " " " " | " | 30,000.00 | y | " | 35,000.00 |
| 6) " " " " | " | 35,000.00 | y | " | 40,000.00 |
| 7) " " " " | " | 40,000.00 | y | " | 50,000.00 |
| 8) " " " " | " | 50,000.00 | y | " | 60,000.00 |
| 9) " " " " | " | 60,000.00 | y | " | 70,000.00 |
| 10) " " " " | " | 70,000.00 | y | " | 100,000.00 |
| 11) por el exceso sobre S/. | " | 100,000.00 | | " | 100,000.00 |

d) Epoca de pago: cada trimestre.

2. De tasa fija:
 - A. Sobre los intereses de bonos al portador:
 - a) Tasa: 7%
 - b) Epoca de pago: dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se acordó el pago de intereses.
 - B. Sobre los dividendos de acciones al portador:
 - a) Tasa: 14%
 - b) Epoca de pago: dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se acordó la distribución de los dividendos.
 - C. Sobre las utilidades de negocios establecidos en el Perú obtenidas por personas o sociedades extranjeras.
 - a) Tasa: 12%
 - b) Epoca de pago: dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la presentación del balance.
 - D. Sobre los dividendos de acciones pertenecientes a personas residentes en el extranjero:
 - a) Tasa: 12%
 - b) Epoca de pago: dentro de los quince días de acordada la distribución de los dividendos
 - E. Sobre la renta obtenida en el Perú por personas no residentes, provenientes de intereses, de predios, de utilidades profesionales o de sueldos.
 - a) Tasa: 12%.
 - b) Epoca de pago: dentro de los tres primeros meses del año.

Los impuestos a la renta son administrados por la Superintendencia de Contribuciones, excepto el que grava la renta del capital movible, cuya administración corre a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

Los impuestos a las utilidades obtenidas en la exportación de productos agrícolas o mineros se cobran en forma de derechos de exportación, cuya administración corre a cargo de la Superintendencia de Aduanas.

II. Impuesto de patente (Ley N° 7904).

- a) Materia imponible: grave con el carácter de licencia anual el ejercicio de la industria, la profesión o el negocio.
- b) Contribuyente: el industrial, comerciante o profesional.
- c) Tasas: cuotas fijas, con un máximo de S/o. 5,000.00.
- d) Epoca de pago: cada trimestre.

El impuesto de patente es administrado por la Superintendencia de Contribuciones, en las Provincias de Lima y Callao, y por los Concejos Provinciales respectivos, en los demás lugares de la República.

III. Impuesto a la circulación de la riqueza.

- 1° Alcabala de enagenaciones (Ley N° 4881).
 - a) Materia imponible: el precio fijado en las transferencias a título oneroso de inmuebles, acciones o derechos sobre inmuebles.
 - b) Contribuyente: el impuesto oneroso se paga por mitades entre comprador y vendedor, salvo pacto en contrario.
 - c) Tasa: 4%.
 - d) Epoca de pago: antes de formalizar la transferencia.
- 2° Impuesto a los beneficios obtenidos en la transferencia de inmuebles (ley N° 10804).
 - a) Materia imponible: la diferencia entre el precio por el que se transfieren los inmuebles y el valor básico de los mismos determinado con arreglo a ley.
 - b) Contribuyentes: el vendedor, siempre que no comercie en inmuebles, pues, en este caso, paga el impuesto a las utilidades.
 - c) Tasas:

| | | | |
|--|-----------|---|-----|
| 1) sobre el beneficio que no exceda de . . . S/. | 10,000.00 | : | 7% |
| 2) Sobre el exceso de " | 30,000.00 | : | 9% |
| 3) Sobre el exceso hasta " | 50,000.00 | : | 10% |
| 4) Sobre el exceso hasta " | 70,000.00 | : | 13% |

- 5) Sobre el exceso hasta „ 100,000.00 : 14%
- 6) Sobre todo exceso de „ 100,000.00 : 15%

d) Epoca de pago: antes de formalizar la transferencia.

3º Impuesto de registro (Leyes 23 de enero de 1896, N° 10361).

a) Materia imponible: el valor fijado en las transferencias a títulos onerosos del dominio de inmuebles, de acciones o de derechos sobre muebles, siempre que se realicen por escritura pública.

b) Contribuyente: el que transfiere o adquiere los bienes.

c) Principales tasas:

1) Escrituras de venta de bienes muebles: 2%.

2) Escrituras de mutuo y de reconocimiento de duda: 3/8%.

3) Escrituras de constitución de sociedad, de cualquier clase, con excepción de las anónimas: 3/8% sobre el capital social primitivo y sobre todo aumento.

4) Escrituras de constitución de Sociedades anónimas, a opción:

a) 3/4% sobre el capital efectivo que se desembolse al otorgarse la escritura y que vaya desembolsándose después.

b) 3/8% sobre el íntegro el capital nominal.

d) Epoca de pago: antes de formalizar el contrato.

4º Impuesto de timbres (Leyes Nos. 9923 y 10628).

a) Materia imponible: los documentos privados en los que constan actos, obligaciones o contratos civiles o comerciales a título oneroso, por el valor que en ellos aparece.

b) Contribuyente: el otorgante del documento, salvo pacto en contrario.

c) Principales tasas:

1) Facturas y recibos: 1%.

2) Letras y documentos cambiarios, con excepción de cheques del país: 2%.

3) Cheques del país: S/. 0.04.

4) Acciones emitidas: 4%.

d) Epoca de pago: en el momento de extender o cancelar el documento, según los casos.

5º Impuesto de sucesión (Leyes Nos. 2227, 4890, 7873 y 10575).

a) Materia imponible: bienes y derechos transmitidos por causa de muerte; anticipos de legítima, dotes y donaciones.

b) Contribuyente: las personas naturales o jurídicas a las que se transmiten los bienes.

c) Tasas:

1) Impuesto a las porciones sucesorias: de 0.5% a 36% según el parentesco entre el sucesor y el causante y el monto de la porción.

2) Impuesto a las masas hereditarias: de 0.5% a 48%, según el parentesco entre el sucesor y el causante y el monto de la masa.

d) Epoca de pago: dentro de los sesenta días posteriores a la emisión del certificado de pago.

6º Impuesto a los seguros contratados en compañías no establecidas en el país (Ley N° 9796).

a) Materia imponible: el monto el seguro y el de sus posteriores renovaciones.

b) Contribuyente: la persona o entidad que toma el seguro.

c) Tasa: 1/4%.

d) Epoca de pago: dentro de los quince días de presentado el recibo. Los impuestos a la circulación de la riqueza son administrados por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, excepto los impuestos de sucesión y a los seguros, cuya administración corre a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.

IV. Principales impuestos al consumo.

1º Derechos aduaneros de importación (Ley N° 10806).

a) Materia imponible: los artículos que se importen.

b) Contribuyente: el importador, que recarga el impuesto en los precios de venta.

- c) Tasas: las fijadas por el Arancel de 1947.
- d) Epoca de pago: antes de retirar la mercadería de la Aduana.
- 2º Impuestos a los alcoholes y bebidas alcohólicas (Leyes Nos. 5049, 5556, 8433, 9312 y 10576).
 - a) Materia imponible: los alcoholes y bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras que se produzcan o consuman en el país.
 - b) Contribuyente: el productor, que lo recarga en el precio al público consumidor.
 - c) Tasas:
 - 1) Tasas básicas:
 - a) Producción nacional:
 - Alcohol de caña de la costa: S/. 1.00 litro absoluto.
 - Alcohol de caña de la sierra: S/. 0.80 litro absoluto.
 - Alcohol de uva: S/. 0.60 litro absoluto.
 - Alcohol de cualquier otro origen: S/. 1.20 litro absoluto.
 - Licores: S/. 0.75 litro volumen.
 - Vinos naturales, incluso champaña: S/. 0.03 litro volumen.
 - Vermouth: S/. 0.60 litro volumen.
 - Cerveza: S/. 0.04 ½ litro volumen.
 - b) Producción extranjera.
 - Alcoholes de cualquier clase hasta 60º Gay Lussac: S/. 2.00 litro.
 - Alcoholes de cualquier clase hasta 100º Gay Lussac: S/. 3.00 litro.
 - Licores y bebidas alcohólicas que no sean vinos: S/. 2.00 litro.
 - Vinos tintos o blancos incluso generosos: S/. 1.00 o S/. 1.20 litro, según la clase.
 - Vinos espumantes: S/. 1.80 litro.
 - Cerveza: S/. 0.15 litro.
 - Champaña: S/. 2.30 litro.
 - 2) Tasas adicionales:
 - a) 5% de recargo para el sostenimiento de una Estación Experimental Agrícola.
 - b) 25% de recargo con destino al Seguro Social.
 - c) 25% de recargo para la Defensa Nacional.
 - d) Tasa adicional para las Universidades Nacionales:
 - Alcohol: S/. 0.20 litro absoluto.
 - Champaña: S/. 1.00 botella.
 - Cerveza: S/. 0.10 botella.
- d) Epoca de pago: cuando los artículos son extraídos de los lugares de producción o importados, según los casos.
- 3º Impuesto a la coca (Ley Nº 4936).
 - a) Materia imponible: la coca que se produzca en el país.
 - b) Contribuyente: el productor o comerciante de estos artículos, que recarga el impuesto en el precio al público consumidor.
 - c) Tasa: S/. 0.10 kilo.
 - d) Epoca de pago: el momento en que el producto se interna al lugar de su consumo
- 4º Impuesto a la gasolina (Leyes Nº 5867 y 6311, Decreto-Ley Nº 7321).
 - a) Materia imponible: la gasolina que se consume en el país.
 - b) Contribuyente: el productor, que lo recarga en el precio al público consumidor.
 - c) Tasa: S/. 0.25 por galón.
 - d) Epoca de pago: cuando la gasolina es extraída de los lugares de producción
- 5º Impuesto a la venta de joyas y artículos de lujo (Ley Nº 10847).
 - a) Materia imponible: el precio de la venta al por menor de joyas y objetos de lujo de uso personal o decorativos o de adorno.
 - b) Contribuyente: el comerciante, que lo recarga en el precio al público comprador.
 - c) Tasas:
 - 1) Para objetos cuyo precio fluctúa entre S/. 100.00 y S/. 1,000.00: 5%.
 - 2) Para objetos cuyo precio es superior a S/ 1,000.00 y llega a S/. 10,000.00: 10%.

- 3) Para objetos cuyo precio es superior a S/. 10,000.00: 15%.
- d) Epoca de pago: el momento en que se vende el artículo.

Los impuestos al consumo son administrados por la Caja de Depósitos y Consignaciones. Departamento de Recaudación.

La fiscalización del impuesto a las joyas corre a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.

DERECHOS DE EXPORTACION DEDUCIBLES DE LOS IMPUESTOS A LAS UTILIDADES Y SOBRE-UTILIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

(BOL. Nº 6, DE LA S. de C.)

I. Productos animales:

1. **Cueros.**—Leyes Nos. 6160 y 2727 (Art. 14).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918
2. **Lanas.**—Leyes Nos. 7879 (Art. 3º, inc. a) y 8019.—Decreto Supremo de 12 de mayo de 1934.—Resolución Suprema de 2 de julio de 1940.—Leyes Nos. 9466 y 8598.
3. **Pieles.**—Ley Nº 8532.—Resolución Suprema de 26 de mayo de 1926.
4. **Pesca.**—Ley Nº 9506.—Resolución Suprema de 20 de abril de 1946.—Leyes Nos. 10545 y 9466.

II. Productos vegetales:

1. **Aceite de semilla de algodón.**—Ley Nº 2727 y Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
2. **Alcohol.**—Ley Nº 2727 y Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
3. **Algodón.**—Ley Nº 10797.—Decreto Supremo de 4 de abril de 1941 y 13 de marzo de 1947.—Leyes Nos. 7639 y 7759.—Resolución Suprema de 2 de julio de 1940.
4. **Arroz.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
5. **Azúcar.**—Leyes Nos. 10398 y 7759.
6. **Coca.**—Ley Nº 2727 (Art. 5º).
7. **Cocaína.**—Ley Nº 2727 (Art. 6º).
8. **Gomas.**—Resolución Suprema de 24 de junio de 1926.—Ley Nº 9466 (Suspendidos mientras rija el Convenio de Caucho con EE. UU.).
9. **Lino.**—Ley Nº 9484.—Decreto Supremo de 7 de marzo de 1942.—Leyes Nos. 9466 y 10737.—Decreto Supremo de 28 de marzo de 1945.
10. **Menestras.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.
11. **Pasta de semilla de algodón.**—Ley Nº 2727 (Art. 14º).—Resolución Suprema de 9 de octubre de 1918.

III. Productos minerales:

1. **Bismuto.**—Leyes Nos. 9141, 9466 y 9704 (Art. 4º).
2. **Boratos.**—Ley Nº 2727 (Art. 13º).
3. **Carbón.**—Ley Nº 7642 (Art. 4º).
4. **Cobre.**—Leyes Nos. 10798 y 5574 (Art. 4º, incisos d y f).
5. **Molibdeno.**—Ley Nº 27227 (Art. 12º).
6. **Oro.**—Leyes Nos. 5544 (Art. 4º, incisos b y d), 7833 y 7879).—Resolución Suprema de 30 de noviembre de 1939.—Ley Nº 7601.—Resolución Suprema de 20 de junio de 1933.
7. **Plata.**—Leyes Nos. 9704, 10414 y 5574 (Art. 4º, incisos d y g.).
8. **Plomo.**—Leyes Nos. 8536, 9466 y 9704.

9. **Petróleo.**—Ley N° 9485.—Resolución Suprema de 7 y 10 de marzo de 1942—Ley N° 8527 (Art. 9°).
10. **Tungsteno.**—Leyes Nos. 2878 y 9466.
11. **Vanadium.**—Leyes Nos. 8077 y 9466.
12. **Zinc.**—Leyes Nos. 8536, 9466 y 9704.
13. **Minerales no especificados.**—Ley N° 2187 (Art. 6°).

IV.—Productos manufacturados:

1. **Aguardiente de caña.**—Ley N° 2727 (Art. 14°).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918.
2. **Jabón.**—Ley N° 2727 (Art. 14°).—Decreto Supremo de 9 de octubre de 1918.

(NOTA.—De acuerdo con el Decreto Supremo de 30 de enero de 1948, los impuestos a la renta del capital movible, beneficios en la transferencia de inmuebles, registro y alcabala de enagenaciones, correrán a cargo directamente de la Superintendencia de Contribuciones).

CUARTA PARTE

ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

I. Legislación vigente (Las leyes y demás disposiciones pertinentes dictadas hasta Junio inclusive de 1947 y que se citan a continuación, han sido tomadas de “Legislación de Impuestos a la Renta”, del Dr. Enrique Vidal Cárdenas):

A. Leyes:

- Ley de 14 Nov. 1900.—Los inmuebles que vendan por mensualidad las sociedades constituídas conforme a esta ley, están exentos de impuesto predial, mientras dure el contrato con la sociedad.
- Ley de 5 de Dic. 1903.—Determina los libros que llevarán las Casas de Préstamo.
- Ley 2187 de 1915.—Derechos de exportación sobre el azufre, fierro, manganeso y demás metales no comprendidos en otras leyes.
- Ley 2727 de 1918.—Derechos de exportación a los cueros, coca, cocaína, alcoholes, arroz, pasta de semilla, aceite de pepita, menestras, molibdeno, boratos y plomo argentífero.
- Ley 2878 de 1918.—Determinan los derechos de exportación que gravan al tungsteno.
- Ley 4361 de 1921.—Destinase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Trujillo.
- Ley 4489 de 1922.—Autorizando al Ministerio de Hacienda para fijar impuestos a los artículos de exportación.
- Ley 4452 de 1922.—Estableciendo una regalía o canon sobre el petróleo.
- Ley 4946 de 1924.—Destinase a obras públicas el producto predial de Huaraz.
- Ley 5006 de 1925.—Determinando la obligación de llevar la contabilidad en castellano.
- Ley 5574 de 1926.—Derechos de exportación al oro, plata y cobre.
- Ley 6160 de 1928.—Derechos de exportación a los cueros de res.
- Ley 7103 de 1931.—Crea impuestos pro-desocupados, sobre la renta de intereses, utilidades, arrendamientos, sueldos dividendos y derechos de exportación ad-valorem.
- Ley 7540 de 1932.—Declara en vigor el Decreto-Ley 7103, que creó impuestos pro-desocupados.

- Ley 7601 de 1932.—Los concesionarios de oro sujetos a esta ley que abonen impuestos que en ella se establecen, gozan de exención de los impuestos a la renta.
- Ley 7639 de 1932.—Creando un impuesto al algodón desmotado que se exporta, con destino a la Defensa Nacional.
- Ley 7642 de 1932.—Impuesto a la exportación de carbón mineral.
- Ley 7661 de 1932.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Abancay, Huancayo, Huánuco, Jauja, Pasco y Tarma.
- Ley 7738 de 1933.—Derogando el artículo 40. de la ley 7639, sobre impuesto a la exportación de algodón nacional.
- Ley 7759 de 1933.—Modificando el impuesto a la exportación del algodón establecido por la ley 7639 y creando un impuesto al azúcar que se exporte.
- Ley 7797 de 1933.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano y de patente de Ica, Chíncha y Pisco.
- Ley 7805 de 1933.—Dedicase a la campaña sanitaria el producto del impuesto a la renta de La Convención.
- Ley 7833 de 1933.—Restableciendo el impuesto al oro fijado por la ley 5574.
- Ley 7837 de 1933.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que ponga en vigor el proyecto de ley de impuestos sobre la renta.
- Ley 7879 de 1934.—Estableciendo obligatoriedad del derecho de exportación al oro cualquiera que sea su procedencia y modificando la valorización del costo de producción de las lanas.
- Ley 7896 de 1934.—Destinando a obras públicas el producto del impuesto predial rústico de Santa.
- Ley 7904 de 1936.—Impuesto a la renta, modificado por Decreto Supremo de 25 de Julio de 1935 y 17 de Febrero de 1936.
- Ley 7947 de 1934.—Destínase a obras públicas los productos del impuesto predial rústico y urbano y de patente de Chiclayo y Lambayeque.
- Ley 8019 de 1935.—Valorización de la lana para los efectos del derecho de exportación a que está afecta.
- Ley 8021 de 1935. Autorizando al Poder Ejecutivo, suspenda los efectos de la ley de impuestos sobre la renta.
- Ley 8077 de 1935.—Impuesto a la exportación del vanadio.
- Ley 8078 de 1935.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Chachapoyas.
- Ley 8217 de 1936.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial y utilidades de la provincia de Tacna.
- Ley 8286 de 1936.—Destínase a obras públicas el producto del impuesto predial rústico y urbano de Cajamarca.
- Ley 8504 de 1937.—Impuesto pro-desocupados a las utilidades que deberán pagar las compañías comerciales.
- Ley 8527 de 1937.—Derechos de exportación de los yacimientos petrolíferos en la región de la montaña.
- Ley 8532 de 1937.—Establece derechos de exportación a las pieles de animales silvestres de la región de la montaña.
- Ley 8536 de 1937.—Impuesto a la exportación del plomo y zinc.
- Ley 8585 de 1937.—Establece que el pago de recibos posteriores no exime de abono los anteriores, salvo el término de prescripción.
- Ley 8598 de 1937.—Impuesto adicional a la exportación de lana y a las que adquieren las fábricas de tejidos.
- Ley 8658 de 1938.—Exonera de impuesto predial, a establecimientos dedicados a fines deportivos que no producen renta.
- Ley 8708 de 1938.—Exonera de impuesto predial, construcciones de locales para hoteles.
- Ley 8838 de 1939.—Se amplía la ley 8286 que destina a obras públicas el impuesto predial de Cajamarca.
- Ley 8854 de 1939.—Exonera de impuesto predial a inmuebles reconstruidos con frente a la plaza de Armas.
- Ley 8896 de 1939.—Las multas constituirán ingreso del fondo de empleados de contribuciones.
- Ley 9001 de 1939.—El 2% de impuesto pro-desocupados creado en el inciso a) art. 1º del decreto-ley 7103, será aplicable a negocios comprendi-

- dos en el Título I, Capítulo II de la ley 7904. Impuesto utilidades obtenidas en el Perú por sociedades establecidas en el extranjero.
- Ley 9103 de 1940.—Establece un recargo del impuesto de sueldos, utilidades profesionales y complementario, a solteros, viudos y divorciados sin hijos.
- Ley 9141 de 1940.—Impuesto a la exportación del bismuto.
- Ley 9114 de 1940.—Establece que el impuesto a la renta del capital movable, será de cargo del acreedor y crea impuesto a la exportación del bismuto.
- Ley 9157 de 1940.—Creando impuestos a la exportación de minerales para formar el capital del Banco Minero del Perú.
- Ley 9187 de 1940.—El producto de los impuestos pro-desocupados se destina a cubrir el empréstito interno de 1940 y o obras públicas.
- Ley 9223 de 1940.—El Poder Ejecutivo fijará las cotizaciones para aplicación de derechos aduaneros de exportación, mientras dure el conflicto europeo.
- Ley 9245 de 1941.—Modifica la tasa de algunos impuestos sobre la renta, establecida por la ley 7904.
- Ley 9301 de 1941.—Exonera de impuesto a las utilidades al oro que se vende al Banco de Reserva.
- Ley 9466 de 1941.—Creando un impuesto adicional sobre los productos de exportación.
- Ley 9484 de 1941.—Creando un impuesto a la exportación de lino.
- Ley 9485 de 1941.—Fijando impuesto a la exportación del petróleo.
- Ley 9506 de 1941.—Creando un gravamen sobre exportación de productos de pesca.
- Ley 9560 de 1942.—Destínase productos del impuesto predial rústico y urbano de Piura, a obras públicas.
- Ley 9597 de 1942.—Amplía la ley 7797 que destina a obras públicas los productos del impuesto predial rústico y urbano y de patente de las provincias de Ica.
- Ley 9639 de 1942.—Dispone la codificación de leyes del impuesto sobre la renta.
- Ley 9703 de 1942.—Establece tasas adicionales a los impuestos sobre la renta y crea el impuesto o las sobreutilidades.
- Ley 9704 de 1942.—Modificando los impuestos a la exportación de la plata, zinc, bismuto y plomo.
- Ley 9709 de 1942.—Deroga al inciso 2º norma a) del art. 23 de la ley 7904. sobre deducción de los impuestos pagados en el extranjero.
- Ley 9813 de 1943.—Exonera del pago de derechos de exportación a la cascarilla de la montaña.
- Ley 9956 de 1944.—Las casas que venda el Banco Central Hipotecario por cuenta del Gobierno a los servidores Públicos, están exentas de impuesto predial mientras no esté cubierto el préstamo.
- Ley 10128 de 1944.—Las casas vendidas por la Municipalidad de Trujillo con arreglo a esta ley, están exentas del impuesto predial mientras no esté cubierto el préstamo.
- Ley 10168 de 1945.—Modificación de a ley 7904, sobre forma de aplicación de impuesto a los sueldos, utilidades y complementario.
- Ley 10270 de 1945.—Las casas construidas en Lima y Callao conforme a esta ley, están exentas de impuesto predial mientras subsista el gravamen en el Banco Central Hipotecario.
- Ley 10318 de 1945.—Exonerando de impuesto sobre la renta a los Asilos de Ancianos Desamparados.
- Ley 10379 de 1946.—Exonerando por tres años a la provincia de Jaén de los impuestos a los predios y o las utilidades.
- Ley 10398 de 1946.—Estableciendo que los derechos de exportación al azúcar son deducibles del impuesto a las sobreutilidades.
- Ley 10405 de 1946.—Aprobatoria del Presupuesto General de la República para 1946.
- Ley 10414 de 1946.—Impuesto a la exportación de la plata.
- Ley 10416 de 1946.—Modificando las tasas de los impuestos a las sobreutilidades y complementario y gravando con impuesto la renta de los no residentes en el Perú.

- Ley 10425 de 1946.—Se destina a obras públicas el producto del impuesto predial a la provincia de Junín.
- Ley 10545 de 1946.—Modificando el impuesto a la exportación de productos de pesca.
- Ley 10571 de 1946.—Los inmuebles construídos por las Municipalidades para empleados y obreros están exceptuados durante 10 años del impuesto predial.
- Ley 10647 de 1946.—Exonerando por tres años a determinadas provincias de los Departamentos de Amazonas y Piura, de los impuestos a los predios y a las utilidades.
- Ley 10753 de 1946.—Se admite la deducción de los derechos de exportación del impuesto a las sobreutilidades.
- Ley 10764 de 1947.—Se establece la obligación de las sociedades anónimas de publicar sus balances anuales, encomendándose el control a la Superintendencia de Contribuciones.
- Ley 10770 de 1947.—Se exonera de los impuestos sobre la renta, excepto pro-desocupados, a los intereses de los bonos de la deuda pública.
- Ley 10787 de 1947.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda exención de impuestos a los casos de plaga, terremotos u otros calamidades públicas.
- Ley 10796 de 1947.—Se eleva a S/o. 300.00 la suma libre de impuesto a los sueldos.
- Ley 10797 de 1947.—Se modifica la tasa de los derechos de exportación al algodón.
- Ley 10798 de 1947.—Se modifica la tasa del impuesto a la exportación del cobre.
- Ley 10813 de 1947.—Se elevan las tasas de los impuestos a la renta del capital movable y a las utilidades industriales y comerciales.
- Ley 10804 de 1947.—Se establece un impuesto a las ganancias obtenidas en la transferencia de inmuebles.
- Ley 10845 de 1947.—Exonerando por tres años a la provincia de Carabaya de los impuestos a los predios y a las utilidades.
- Ley 10847 de 1947.—Los comerciantes en joyas o artículos de lujo o adornos, llevarán un libro de existencias.

II. Reglamentación:

1. Decretos Supremos:

- 10 marzo 1904.—Reglamento de ley sobre libros que deben llevar las Casas de Préstamos.
- 9 octubre 1918.—Reglamento del artículo 14o. de la ley 2727.
- 5 enero 1927.—La determinación del valor de los minerales y la tolerancia para los embarques.
- 14 abril 1931.—Reglamento para el cobro de los impuestos pro-desocupados.
- 6 abril 1933.—Establece que patrones y recibos de rentas fiscales y especiales, serán girados y contabilizados por la Superintendencia de Contribuciones.
- 12 mayo 1934.—Se reglamenta la aplicación del derecho de exportación a las lanas a que se refiere la ley 7879.
- 23 octubre 1934.—La acotación de las utilidades de la industria minera.
- 4 abril 1935.—Suspende los efectos de la ley 7904.
- 27 enero 1936.—Reglamento del impuesto de patente.
- 20 mayo 1937.—Artículos 10 y 13 reglamentarios de la ley 8513 grava venta de joyas con impuesto de patente.
- 17 junio 1937.—Los datos que necesite la Dirección de Contribuciones, de empresas bancarias, podrá solicitarlos a la Superintendencia de Bancos.
- 3 setiembre 1937.—Atribuciones de la Dirección General de Contribuciones.
- 28 octubre 1937.—Reglamento legalización de libros de contabilidad (art. 100o. ley 7904).
- 30 noviembre 1939.—Determina personas obligadas a presentar balance, afectos impuestos utilidades. Sanciona con multa errores maliciosos en la contabilidad.

- 25 enero 1940.—El impuesto de utilidades se acotará prescindiendo del de patente.
- 6 junio 1940.—Los gastos de representación percibidos por funcionarios públicos no están afectos al impuesto de sueldos.
- 21 junio 1940.—Los derechos de exportación cuyo pago está fijado en moneda extranjera se cancelarán en oro.
- 24 julio 1940.—El cobro de los impuestos establecidos por la ley 9157 que crea el Banco Minero del Perú.
- 13 noviembre 1940.—Los cantidades que se invierten por cuenta de locadores en mejoras de inmuebles, se computarán en la acotación del impuesto predial.
- 19 diciembre 1940.—Determina la obligación de presentar balance al 31 de diciembre.
- 3 marzo 1941.—Sobre fecha especial de cierre de balances distinta al 31 de diciembre.
- 29 marzo 1941.—Acotación provisional del impuesto a las utilidades.
- 4 abril 1941.—Reglamentando el cobro de los derechos de exportación que gravan al algodón.
- 21 mayo 1941.—Eleva tarifa impuesto de patente Lima y Callao.
- 3 julio 1941.—La exención de impuestos que otorgan leyes especiales, no comprende al derecho de exportación pro-desocupados.
- 8 setiembre 1941.—La cotización de productos de la montaña afectas a derechos de exportación.
- 17 noviembre 1941.—Forma como se fijarán los derechos sobre la exportación de lanas.
- 17 noviembre 1941.—Reglamento del cobro de los gravámenes sobre el azúcar.
- 7 marzo 1942.—Reglamento sobre presentación de balances agrícolas.
- 7 marzo 1942.—Reglamento de la ley 9484 sobre derechos de exportación al lino.
- 21 marzo 1942.—Determina atribuciones de la Superintendencia General de Contribuciones.
- 11 abril 1942.—El Superintendente de Contribuciones ejercerá la Vice-presidencia del Consejo Superior de Contribuciones y el Asesor Técnico formará parte de dicho Cuerpo.
- 29 abril 1942.—Aclara Decreto que reglamentó presentación balances agrícolas.
- 11 junio 1942.—Eleva a S/o. 10,000.00 multa por omisiones o errores en la contabilidad.
- 20 agosto 1942.—Establece registro de libros de contabilidad en la Superintendencia de Contribuciones.
- 15 setiembre 1942.—Los contratos del Gobierno conteniendo exenciones de impuestos o arbitrios, deberán ser informados previamente por la Superintendencia de Contribuciones.
10. octubre 1942.—Las solicitudes para deducción de intereses hipotecarios en acotación predial, deberán presentarse hasta el 31 de enero de cada año.
- 26 octubre 1942.—Las utilidades inferiores a S/o. 300.00 anuales están exentas del impuesto.
- 19 noviembre 1942.—Reglamenta aplicación del art. 3o. de la ley 9245 sobre deducción de derechos de exportación.
10. enero 1943.—Modifica el Decreto Supremo de 11 de Abril de 1942, sobre representación de la Superintendencia ante el Consejo Superior de Contribuciones.
- 15 febrero 1943.—Establece declaración jurada anual, para aplicación del impuesto a las utilidades y sobreutilidades.
- 28 mayo 1943.—Elevando o 25% el máximo de porcentaje sobre ingresos, aplicable a negocios acotados de oficio.
- 27 agosto 1943.—Estableciendo la obligación de llevar Libro de Costos.
- 25 setiembre 1943.—Ampliando la reglamentación para el cobro de los derechos de exportación de azúcar.
- 5 noviembre 1943.—Reglamenta procedimiento para la cobranza de impuesto a los sueldos de servidores públicos.
- 5 noviembre 1943.—Obligación declarar producción o comercio de materias primas, para control de impuesto utilidades.

- 6 noviembre 1943.—Modificando el reglamento del cobro de los derechos de exportación al azúcar.
- 10 diciembre 1943.—Establece retención impuesto utilidades en pagos que hagan a proveedores y contratistas del Estado.
- 10 diciembre 1943.—La Contraloría General de la República, enviará a la Superintendencia General de Contribuciones copia de todos los proyectos de resoluciones de pagos, para control de impuestos a las utilidades.
- 10 diciembre 1943.—La duplicación y triplicación establecida por ley 9103. se aplica al impuesto de utilidades profesionales.
- 31 diciembre 1943.—Las comunidades indígenas están exepuadas de impuesto prodial.
10. marzo 1944.—La retención de impuesto a utilidades a proveedores y contratistas del Estado se hará efectiva a pagos superiores a S/o. 1,000.00.
- 7 diciembre 1944.—Determina que el Secretario General de la Superintendencia integre el Consejo Superior y uno de sus funcionarios actúe de relator.
- 6 febrero 1945.—Amplía Decreto Supremo de 15 de febrero de 1943 sobre presentación de declaración jurada.
- 28 marzo 1945.—Exonerando al lino por 1945 del impuesto de la exportación de la ley 9466.
- 14 abril 1945.—Determina obligación comunicar apertura, traslado o clausura de negocios para efectos impuesto de patente.
- 19 junio 1945.—Los profesionales médicos al servicio del Estado tributan impuesto de patente.
- 17 agosto 1945.—Se modifica la reglamentación sobre retención del impuesto a las utilidades de contratistas y proveedores del Estado.
- 17 agosto 1945.—Establece declaración de intereses de bonos al portador para impuesto complementario de tasa fija.
- 17 agosto 1945.—Establece declaración utilidades obtenidas por entidades establecidas en el extranjero para impuesto complementario de tasa fija.
- 31 agosto 1945.—Establece sanción a patronos y empleados por omisión o defecto en declaraciones o planillas del impuesto a los sueldos.
- 31 agosto 1945.—Reglamenta declaración de dividendos de acciones nominativas para fiscalización de impuesto complementario de tasa progresiva.
- 15 setiembre 1945.—Reglamenta acotación provisional y definitiva del impuesto complementario y fecha de exigibilidad de los recibos adicionales respectivos.
- 15 setembre 1945.—Amplía reglamentación sobre acotación provisional y definitiva de impuesto a utilidades determinando fecha de exigibilidad de recibo adicional respectivo.
- 15 setiembre 1945.—Reglamenta acotación provisional y definitiva del impuesto a utilidades profesionales y fecha de exigibilidad de recibos adicionales respectivos.
- 9 noviembre 1945.—Se modifica el reglamento sobre sueldos de los propietarios de negocios para la aplicación del impuesto a las utilidades.
- 11 octubre 1945.—Normas sobre carácter confidencial de los documentos e informaciones que proporcionan los contribuyentes.
- 25 octubre 1945.—Se reglamenta la aplicación del art. 14o. de la ley 7904 sobre impuesto a la renta del capital movible cuando se lleva contabilidad.
- 4 febrero 1945.—Se reglamenta la acotación de oficio de las utilidades obtenidas por profesionales.
- 21 marzo 1946.—Normas sobre contabilidad de las rentas que administra la Superintendencia de Contribuciones y cobra la Caja de Depósitos.
- 21 marzo 1946.—Se reglamenta la forma de llevar los inventarios en hojas sueltas para los efectos tributarios.
- 23 julio 1946.—Determinando la aplicación del impuesto pro-desocupados a los utilidades en el caso de que éstas provengan de productos afectos a derechos de exportación.
- 23 julio 1946.—Estableciendo la declaración de las sumas afectadas al impuesto complementario por capitalización de reservas o revalorización de cuentas del activo castigadas.

- 6 setiembre 1946.—Reglamentando el control tributario de los pasaportes para asegurar el pago de los impuestos por las personas que se ausenten del país.
- 27 setiembre 1946.—Se amplía la reglamentación sobre sueldos de los propietarios de negocios para el impuesto de utilidades.
- 9 diciembre 1946.—Normas sobre pase y visación de minutas.
- 21 enero 1947.—Constancia tributaria para el registro de importadores.
- 7 marzo 1947.—Se reglamenta el impuesto a las ganancias en transferencia de inmuebles.
- 13 marzo 1947.—Reglamento de la ley No. 10797 sobre derechos de exportación del algodón.
- 10 junio 1947.—Las entidades públicas por cuyo intermedio se practiquen tasaciones de inmuebles deberán remitir una copia de la operación a la Superintendencia de Contribuciones.
- 10 julio 1947.—Exonera impuesto predios rústicos por tres años a la provincia de Cutervo.
- 14 agosto 1947.—Exonerando del pago de impuesto a la renta a los contribuyentes del distrito de Ollachea de la provincia de Carabaya.
- 8 setiembre 1947.—Modificando el art. 10. del Decreto Supremo de 10 de junio de 1947, reglamentario de la ley N° 10674.
- 11 diciembre 1947.—Exonerando del pago de impuesto predial rústico a los contribuyentes de la provincia de Rodríguez de Mendoza.
- 11 diciembre 1947.—Exonerando del pago de impuesto predial rústico a los contribuyentes de los distritos de San Luis de Lumac y Querecotillo de la provincia de Cutervo.
- 11 diciembre 1947.—Reglamentando el impuesto a las joyas y objetos de lujo establecida por la ley No. 10847.
- 11 diciembre 1947.—Sobre presentación de la declaración de materias primas.
- 11 diciembre 1947.—Modificando el reglamento del impuesto a los sueldos y a las utilidades profesionales.
- 11 diciembre 1947.—Determinando que las declaraciones para aplicación del impuesto de la ley 7191, se presentarán en el mes de abril de cada año.
- 30 enero 1948.—Independizando la acotación y recaudación de los impuestos directos, y determinando que desde el 10. de julio de 1948, la acotación de los impuestos sobre la renta del capital movable, la alcabala de enagenaciones, el impuesto de registro y el impuesto a los beneficios obtenidos en la transferencia de inmuebles, correrán a cargo de la Superintendencia de Contribuciones.
- 25 febrero 1948.—Sobre forma de giro y exigibilidad de los recibos de impuestos a los sueldos.
- 25 febrero 1948.—Normas de fiscalización del impuesto a las utilidades comerciales e industriales.
- 25 febrero 1948.—Sobre acotación impuesto sueldos servidores públicos.
- 15 abril 1948.—Exonerando de impuesto y gravámenes las Corporaciones con capital integrante aportado por el Estado.
- 16 abril 1948.—El giro provisional de impuesto complementario de tasas progresiva se hará en cuotos semestrales.
- 16 abril 1948.—Reglamenta impuesto de patente.
- 5 junio 1948.—Determina que las declaraciones juradas que deben efectuarse para la aplicación del impuesto a las joyas y objetos de lujo, de las personas que se acojan al art 60. del Decreto Supremo de 11 de diciembre de 1947, se hará en los meses de enero y julio.
- 16 julio 1948.—Señala las formalidades para el pase de minutas de cesación definitiva de negocios (Presentación balance liquidación).
- 16 julio 1948.—Establece la forma de aplicar los impuestos a las utilidades profesionales y las utilidades comerciales de los médicos que ejercen su profesión en clínicas propias.
- 16 julio 1948.—Tarifa de impuesto de patente en provincias.

2. Resoluciones Supremas:

- 23 marzo 1923.—Derechos de exportación a las balatas.
- 10 febrero 1926.—Derechos de exportación a las balatas y mermas en los de goma.

- 26 mayo 1926.—Derechos de exportación a los productos de retazos de pieles.
- 24 junio 1925.—Derecho de exportación a las gomas.
- 2 setiembre 1926.—Los derechos de exportación a los cueros con lana adherida.
- 30 junio 1931 Derechos de exportación pro-desocupados sobre el petróleo.
- 15 julio 1931.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre lanas.
- 4 agosto 1931.—Aplicación derechos de exportación pro-desocupados al azúcar.
- 18 agosto 1931.—Derechos de exportación pro-desocupados oro, plata, plomo y cobre.
- 22 octubre 1932.—Reglamentación de la ley No. 5006.
- 6 abril 1933.—Determina rentas sujetas a control y giro de la Superintendencia de Contribuciones
- 20 junio 1933.—Reglamento de la ley 7601 sobre concesión de yacimientos auríferos.
- 7 julio 1933.—Fijación del timbre pro-desocupados en planillas de pago de arrendamientos.
- 13 octubre 1933.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre minerales
- 21 octubre 1933.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre lanas.
- 25 enero 1934.—Fijación timbres pro-desocupados, caso partidas de arrendamientos en libros de contabilidad.
- 15 junio 1934.—La aplicación del derecho de exportación a las lanas.
- 15 junio 1934.—La semilla de algodón está exonerada de los derechos de exportación.
- 28 agosto 1934.—La cotización de los productos para el cobro de los derechos de exportación.
- 3 enero 1935.—Aprueba Reglamento del Capítulo IV de la ley 7904 sobre impuestos a los sueldos.
- 21 enero 1935.—Aprueba Reglamento del Capítulo II, Título II de la ley 7904 sobre impuesto Utilidades Profesionales.
- 21 enero 1935.—Aprueba Reglamento del Capítulo III de la ley 7904 sobre Impuestos a los Predios.
- 2 febrero 1934.—Municipalidades de Lima y Callao, remitirán semanalmente a la Dirección de Contribuciones relación licencias de apertura de establecimientos.
- 22 marzo 1935.—Las comunicaciones de la Superintendencia de Contribuciones se despacharán libres de porte de correo.
- 4 abril 1935.—Modificase art. 4o del Reglamento de impuesto pro-desocupados.
- 29 mayo 1935.—Recibos de arrendamiento inferiores a S/o. 10.00 llevarán timbres pro-desocupados.
- 26 junio 1935.—Se modifica el art. 1o. del reglamento de los impuestos pro-desocupados.
- 5 setiembre 1935.—En contratos locación inmuebles no se estipulará que la contribución predial será de cargo del Estado.
- 11 febrero 1936.—Autoriza Dirección de Contribuciones imponer multas a entidades no cumplan con enviar lista de sueldos dentro del plazo fijado.
- 3 marzo 1936.—Los arrendatarios de bienes inmuebles están obligados a declarar los que tengan arrendados.
- 23 marzo 1936.—Establece obligación llevar libro de planillas de sueldos y salarios.
- 26 marzo 1936.—Aprobando Reglamento de Capítulo V de la ley 7904 sobre Impuesto Complementario.
- 16 abril 1936.—Autoriza Concejo Provincial de Arequipa elevar a S/o. 500.00 anuales máximo impuesto patente.
10. mayo 1936.—Indemnizaciones por tiempo servicios, no están sujetas a timbres pro-desocupados.
- 18 junio 1936.—Obligación aduanas proporcionar Dirección Contribuciones datos que solicite sobre exportación e importación o cabotaje mercaderías.
- 18 junio 1936.—Establece obligación enviar Dirección de Contribuciones relación mensual descuentos hechos en el mes anterior a empleados por impuesto sueldos.

- 23 junio 1936.—Aprueba reglamento impuesto sobre renta del capital movable.
- 14 setiembre 1936.—Aprueba Reglamento del Capítulo II, Título I, ley 7904 sobre Impuesto a las Utilidades.
- 26 setiembre 1936.—Autoriza Concejo Provincial Cuzco elevar a S/o. 500.00 anuales impuesto de patente.
- 19 noviembre 1936.—Establece que bonificaciones funcionarios diplomáticos y consulares del Perú por diferencia cambio no están afectas a impuesto sueldos.
- 8 enero 1937.—Utilidades industria agrícola están afectas impuesto progresivo sobre la renta.
- 8 enero 1937.—Casos en que procede a modificar cuotas de impuesto patente en provincias.
- 26 de febrero 1937.—Establece que impuesto de patente será recaudado por Caja de Depósitos y Consignaciones en toda la República.
- 24 agosto 1937.—Revisión reclamación arbitrios e impuestos municipales.
- 10 noviembre 1937.—Aplicación art. 67 ley 7904 a compañías extranjeras que explotan negocios en el Perú.
- 22 noviembre 1937.—Se encomienda Superintendencia General vigilancia cumplimiento ley 5006 y su reglamentación.
- 23 enero 1938.—Derechos de exportación pro-desocupados sobre el oro.
- 7 febrero 1938.—El Vice-Presidente del Consejo Superior de Contribuciones está autorizado a solicitar vista al Fiscal Administrativo.
- 8 febrero 1938.—Derechos de exportación pro-desocupados antimonio, tungsteno y molibdeno.
- 21 febrero 1938.—Recibos predios rústicos y urbanos en provincias que no sean Lima y Callao, se girarán por semestres.
- 6 julio 1938.—Autoriza a Concejo Provincial Chiclayo elevar a S/o. 500.00 anuales impuesto de patente.
- 11 agosto 1939.—Autoriza a entidad recaudadora según casos reduzca importe multas por defectuosas inutilización timbres.
- 30 noviembre 1939.—Impuesto a la exportación del oro.
- 28 febrero 1940.—Estableciendo la forma de computar el canon de explotación de las concesiones petrolíferas que no están en producción.
- 26 marzo 1940.—Déjase sin efecto disposiciones previo pago de impuestos a la renta por contratantes para dar pase minutas.
- 15 abril 1940.—Administradores inmuebles del Estado o particulares que gozan excepción impuesto predial, están obligados declarar para Catastro Fiscal de la Propiedad Inmueble.
- 27 abril 1940.—Autoriza elevar hasta S/o. 1,000.00 patente municipal en provincias.
- 27 abril 1940.—Disponiendo la forma como se cobrarán los impuestos a las utilidades y pro-desocupados.
- 25 mayo 1940.—Determina datos que contendrán los padrones de impuesto de patente.
- 6 junio de 1940.—Impuesto utilidades grava a los que ejercen comercio, aunque no tengan oficina establecida.
- 19 junio 1940.—Impuesto de patente se cobrará por cada actividad siempre que se ejerza en locales diferentes.
- 27 junio de 1940.—Duplicación de impuesto sobre renta capital movable establecida por la ley 9114, rige en el segundo semestre de 1940.
- 2 julio 1940.—Reglamentando el cobro de los derechos de exportación en moneda extranjera.
- 13 agosto 1940.—Duplicación impuesto capital movable que estableció ley 9114 durante el segundo semestre 1940 comprende adicional pro-desocupados.
- 31 octubre 1940.—Determinando la naturaleza del impuesto a la exportación del bismuto.
- 15 marzo 1941.—Obligación declarar contratos subarriendo.
- 29 marzo 1941.—Intereses bonos municipales que están afectos impuesto complementario.
- 9 diciembre 1941.—Ampliando Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1941, que reglamenta el cobro de las gravámenes al azúcar.
- 7 marzo 1942.—Reglamentando la ley 9485 sobre derechos de exportación al petróleo.

- 10 marzo.—Se modifica el Reglamento sobre derecho de exportación al petróleo.
- 21 de marzo 1942.—Señala procedimiento incineración recibos de contribuciones anulados.
- 21 marzo 1942.—Reglamentando el cobro del impuesto al oro establecido por la ley 7601.
- 29 abril 1942.—Establece registro de algodón para derechos de exportación.
- 11 junio 1942.—Adscribese al Consejo Superior de Contribuciones perito ingeniero para apelaciones sobre inmuebles urbanos afectos impuestos de sucesión.
- 11 junio 1942.—Notificaciones cuotas impuesto se harán adjuntando liquidación correspondiente.
- 13 junio 1942.—Los recibos de multas serán girados por la Superintendencia de Contribuciones.
- 8 julio 1942.—Adscribese al Consejo Superior perito ingeniero apelaciones inmuebles rústicos afectos impuesto predial y sucesiones.
- 20 agosto 1942.—Exoneración establecida por la ley 1794 y Código de Aguas no comprenden impuesto renta del capital movable.
- 20 agosto 1942.—Propietarios de fundos rústicos arrendados y arrendatarios que subarriendan están obligados avisar iniciación y término contratos.
- 20 agosto 1942.—Dispone establezca Superintendencia contralor impuesto sobre renta capital movable.
- 27 agosto 1942.—Adscribese al Consejo Superior perito contador para apelaciones hechos contables.
- 2 setiembre 1942.—Determina fecha exigibilidad de impuestos a la renta de cuota periódica.
- 8 setiembre 1942.—Reglas para reajuste entre capital de compañías y su valor efectivo. Aclara alcances inciso f) art. 50. del Reglamento impuesto complementario.
- 13 octubre 1942.—Determinando la extensión del impuesto establecido por la ley 8598 sobre las lanas.
- 26 octubre 1942.—Exonerando a empleados Caja Nacional Seguro Social impuesto pro-desocupados sobre sueldos.
- 30 octubre 1942.—Aplicación Decreto Supremo 15 de setiembre de 1942 sobre exoneración impuestos en contratos del Estado.
- 7 noviembre 1942.—Solicitud deducción gabelas y pensiones, en acotación impuesto predial urbano, debe presentarse en enero cada año.
- 19 noviembre 1942.—Medidas para mejor control impuesto a la renta capital movable.
- 2 diciembre 1942.—Demarcación de las dependencias Superintendencia de Contribuciones y zonas de cobranza del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- 23 febrero 1943.—Determinando la aplicación de los derechos de exportación pro-desocupados y pro-Banco Minero.
- 4 marzo 1943.—Se modifica la reglamentación para el cobro de los derechos de exportación ad-valorem sobre el oro, plata, plomo, cobre. bismuto y zinc.
10. abril 1943.—Oficinas pagadoras del Estado, comunicarán a Superintendencia de Contribuciones, pagos que hagan para control impuesto utilidades.
- 14 mayo 1943.—El pase de minutas de crédito cuyos intereses figuran en la contabilidad del negocio.
- 9 julio 1943.—Autoriza Concejos Provinciales elevar impuesto de patente a negocios con capital mayor de S/o. 2'000,000.00.
- 9 julio 1943.—Contratos celebrados por Municipalidades, conteniendo cláusula exención impuestos, están sujetos a visación Contribuciones.
- 10 octubre 1943.—Forma ampliación impuesto a utilidades a negocios con capital inferior a S/o. 20,000.00 e ingresos brutos que no excedan de S/o. 50,000.00.
- 5 noviembre 1943.—Declaración jurada anual para aplicación impuesto predios.
- 17 diciembre 1943.—Prescribe impuesto Pro-desocupados de recibos arrendamiento a los tres años.
- 3 enero 1944.—Retención impuesto utilidades no es exigible a contratistas y proveedores del Estado que cumplan obligaciones tributarias.

10. marzo 1944.—Establece visación minutas contratas liquidación negocios. venta de inmuebles y subarriendos.
- 30 marzo 1944.—Prohíbe funcionarios sugerir en informes que emitan soluciones de equidad.
- 30 marzo 1944.—Se suspende el cobro de los derechos de exportación a las gomas.
- 31 marzo 1944.—Impuesto sobre la renta del Capital movable se devengará en escrituras no firmadas dentro de 8 días siguientes a la minuta.
- 23 mayo 1944.—Exoneración impuesto utilidades obtenidas en artículos con precio tope, sólo alcanza a productores.
- 15 junio 1944.—Personas que urbanizan o lotizan están sujetas al impuesto a las utilidades.
- 21 junio 1944.—Las minutas de contratos que celebren personas que urbanizan o lotizan están sujetas a visaciones de la Superintendencia de Contribuciones.
- 26 agosto 1944.—Valorización cambio metálico para derechos de exportación.
- 15 noviembre 1944.—Reglamenta aplicación art. 27 ley 7904 sobre utilidades de compañías de transporte aéreo internacional.
- 7 diciembre 1944.—Determina que Asesor Técnico de Contribuciones tenga representación de dicha repartición en juicios sobre impuestos.
- 28 diciembre 1944.—Establece sanción retardo presentación declaración impuesto utilidades profesionales e impuesto complementorio.
- 22 enero 1945.—Determina responsabilidad pago de impuestos cuando se traspasa o vende negocios por documento privado.
- 24 febrero 1945.—Determina responsabilidad en pago de impuestos cuando se dá un negocio en arrendamiento por documento privado.
- 30 abril 1945.—Amplia resolución suprema de 10. de marzo de 1944 sobre visación minutas.
- 4 julio 1945.—Ratifica resolución del Consejo Superior sobre agotamiento de minas.
- 19 julio 1945.—Modifica resolución reglamentaria sobre impuesto utilidades de urbanizadores o lotizadores.
- 19 julio 1945.—Exonera de patente a productores de leche en Lima y Callao.
- 9 noviembre 1945.—Normas para la depuración de los recibos de impuestos en cobranza.
- 9 enero 1945.—Se reglamenta el cobro del impuesto pro-desocupados a los dividendos de acciones.
- 9 enero 1946.—Multa aplicable por omisión en la presentación de la declaración de renta a los efectos del impuesto complementario.
- 9 enero 1946.—Multa aplicable por la omisión en la presentación de la declaración de utilidades profesionales.
- 29 enero 1946.—El producto íntegro del impuesto predial de Trujillo se destinará a obras públicas.
- 4 febrero 1946.—Se reglamenta el giro de recibos de impuesto a los predios.
- 21 marzo 1946.—Se reglamenta el impuesto a la renta percibida por los no residentes en el Perú.
- 21 marzo 1946.—Normas para la visación de minutas en provincias donde no existe oficina de contribuciones.
- 21 marzo 1946.—Se encarga la cobranza del impuesto predial de la provincia de Trujillo a la Compañía de Recaudación S. A.
- 20 abril 1946.—Se fijan precios bases para la aplicación de los derechos de exportación a la pesca.
- 30 abril 1946.—La exoneración de multa por mora en la presentación de balances y declaraciones en razón de fuerza mayor.
- 21 junio 1946.—Procede deducir el impuesto pro-Banco Minero al acotarse el impuesto pro-desocupados a la exportación.
- 27 setiembre 1946.—Escala para aplicación de multas por falta o retardo en la presentación de balance o declaración jurada.
- 27 setiembre 1946.—Se determina a los funcionarios que intervendrán en la incineración de los recibos de impuestos.
- 9 diciembre 1946.—Se dan normas para liquidación del impuesto a las utilidades de los balances del año 1941 correspondientes a negocios de mediana categoría.

- 9 diciembre 1946.—Señalando la fecha de iniciación de la prescripción del impuesto a las utilidades, impuesto complementario e impuesto sueldos.
- 9 diciembre 1946.—Se modifica el art. 10 del reglamento del impuesto a las utilidades profesionales determinando que la nómina de los intereses que abonen los comerciantes e industriales se presentará conjuntamente con el balance.
- 9 diciembre 1946.—Ampliando la disposición del art. 10 del reglamento de impuestos a los sueldos.
- 14 febrero 1947.—Se declara que el royalti o regalía está sujeto al pago del impuesto a las utilidades y complementario.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo la obligación de los comerciantes e industriales de llenar el formulario preparado por el Banco Central de Reserva.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo sanciones para los propietarios de predios urbanos que no indiquen la modificación de los arrendamientos o la ocupación de las fincas nuevas.
- 14 febrero 1947.—Estableciendo multa por la omisión de declarar anualmente la renta obtenida por aparcería.
- 7 marzo 1947.—Estableciendo la obligación de separar una reserva anual de las utilidades para el pago del impuesto.
- 31 marzo 1947.—Normas para rectificar los nombres de los predios no inscritos con los de sus verdaderos propietarios.
- 31 marzo 1947.—Los recibos de impuesto a los predios se girarán por semestres.
- 26 abril 1947.—La valorización del algodón para los efectos de los derechos de exportación.
- 22 mayo 1947.—Se modifica el reglamento sobre pago de impuestos para los contratistas y proveedores del Estado.
- 10 junio 1947.—Las reclamaciones sobre impuesto a los predios deberán ser acompañadas obligatoriamente de la declaración jurada respectiva.
- 23 octubre 1947.—El impuesto pro-desocupados a los Directores de Compañías.
- 23 octubre 1947.—Establece reglas para aplicación impuesto utilidades y sobreutilidades de las Agencias de Empresas productoras de material cinematográfico de Estados Unidos.
- 23 octubre 1947.—Establece reglas para aplicación impuesto utilidades y sobreutilidades de las Empresas productoras cinematográficas latinoamericanas o de otra procedencia, sin agencia o filial en el país.
- 11 diciembre 1947.—Normas para la aplicación del impuesto en las utilidades profesionales.
- 25 febrero 1948.—Aplicación impuesto Pro-desocupados en recibos arrendamientos urbanos, sueldos y jornales.
- 25 febrero 1948.—Establece la obligación de registrar los libros de contabilidad en la Superintendencia de Contribuciones.
- 25 febrero 1948.—Se reglamenta la ley 10753, fijándose las formalidades que neben observarse en los balances.
- 25 febrero 1948.—Se determinan normas para aplicar impuestos a la renta de las personas fallecidas.
- 25 febrero 1948.—Se reglamenta el art. 99 de la ley 7904.
- 17 marzo 1948.—Sobre facilidades para que los contribuyentes de provincias cumplan oportunamente con sus obligaciones tributarias.
- 30 abril 1948.—Escalas de multa por mora u omisión en cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 30 abril 1948.—Los contribuyentes de provincias están obligados a presentar por duplicado las declaraciones juradas y balances para aplicación impuestos a la renta.
- 5 junio 1948.—Sobre forma de las constancias de cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 5 junio 1948.—Obligaciones propietario u ocupantes inmuebles rústicos y urbanos.
- 5 junio 1948.—En los balances de las sociedades anónimas que en cumplimiento de la ley 10764 se publican en "El Peruano", se consignará el domicilio.
- 5 junio 1948.—Aplicación impuesto predial urbano, cuando el inmueble está ocupado por el propietario, sg. inciso b) art. 39, ley 7904.

- 16 julio 1948.—Plazo para la inutilización de timbres en las planillas de sueldos.
- 18 agosto 1948.—La aplicación del impuesto complementario a las rentas de los Conventos.
- 18 agosto 1948.—Acotación impuesto predial urbano, caso inmuebles en parte ocupados por sus propietarios.
- 18 agosto 1948.—Normas para mejor aplicación del impuesto predial.

3. Resoluciones Ministeriales:

- 19 mayo 1931.—Circular de la Dirección General de Hacienda sobre aplicación del valor para el cálculo de los derechos de exportación.
- 18 agosto 1936.—Bonos al portador gravados con impuesto específico aunque estén en poder de particulares o instituciones bancarias.
- 29 setiembre 1936.—El impuesto de las leyes Nos. 7639 y 7759 no se aplicará a los algodones que se exporten por Iquitos.
- 13 abril 1937.—Establece que Concejos Provinciales deben conocer, en primera instancia, las reclamaciones del padrón de patente, una vez aprobado por la Dirección de Contribuciones.
- 13 octubre 1938.—Establece cuotas impuesto patente industriales del interior de los mercados de Lima y Callao.
- 13 julio 1939.—Las cantidades que se paguen por contratos de explotación de minas no están afectas a timbres pro-desocupados.
- 4 setiembre 1939.—Intereses impositivos municipales exentos de impuesto.
- 6 setiembre 1939.—Determina que a la industria cinematográfica norteamericana se le calculará la utilidad a base de los ingresos brutos.
- 10. diciembre 1942.—Los contratos de compra-venta de algodón serán remitidos a la Superintendencia de Contribuciones.
- 23 julio 1946.—La suspensión de la cobranza sólo reacaerá sobre la parte del impuesto objeto de la reclamación.
- 10 octubre 1946.—Se modifica la demarcación de las zonas de cobranza.
- 27 febrero 1947.—La exportación de hígados no está sujeta al impuesto de la ley 9466.
- 10 junio 1947.—Se modifica la demarcación de las zonas de cobranza.

4. Resoluciones Directorales (o de la Superintendencia de Contribuciones):

No se transcriben las resoluciones de este carácter, por referirse en su mayor parte, a cuestiones de orden interno.

III. Jurisprudencia Tributaria:

1. Resoluciones del Consejo de Contribuciones:

- 5 diciembre 1934.—Reglamento interno del Consejo Superior de Contribuciones.
- 5 julio 1935.—Autorizando a la Superintendencia de Contribuciones el otorgamiento de copia certificada de las resoluciones del Consejo Superior.
- 10 diciembre 1935.—No tiene competencia el Consejo Superior de Contribuciones en materia de comisos.
- 6 febrero 1936.—Reglamento cobro impuesto pro-desocupados sobre dividendos y remuneraciones, directas de compañías.
- 22 febrero 1936.—Aplicación recargo art. 95 ley 7904.
- 10 marzo 1936.—Los intereses deducibles de la renta líquida para el cálculo de la renta predial deben ser los efectivamente pagados el semestre anterior.
- 10. setiembre 1936.—Toda remuneración prestación servicios está sujeta timbre pro-desocupados.
- 8 setiembre 1936.—Determinando que la deducción del mínimo de existencia en el impuesto de los sueldos, procede cualquiera que sea la condición de la persona beneficiaria.
- 22 setiembre 1936.—Artículo 14 del Reglamento no comprende a comerciantes que reciban mercaderías en consignación firmas extranjeras.
- 12 febrero 1937.—Procede apreciar renta cuando alquiler es de favor.

- 12 febrero 1937.—Está sujeto al impuesto sueldos el racionamiento que perciben miembros del Ejército.
- 17 marzo 1937.—Están afectas impuesto pro-desocupados remuneraciones servicios personales aunque deriven de comisiones, cuando excedan de S/o. 200.00 mensuales.
- 14 abril 1937.—Deben pagar licencia anual de patente los profesionales que desempeñen cargos del Estado o empresas privadas. que requieran título profesional.
- 30 abril 1937.—Se autoriza a la Superintendencia de Contribuciones solicite informes en expedientes arbitrios impuestos municipales, antes de elevarlos al Consejo Superior.
- 25 agosto 1937.—No está afecto a patente el ejercicio profesional sacerdotal.
- 25 agosto 1937.—Determina que impuesto 1% pro-desocupados exportación, es independiente 1% dividendos.
- 10 diciembre 1937.—Determina 1% pro-desocupados recibos arrendamiento es independiente 1% ad-valorem sobre exportación.
- 22 diciembre 1937.—No tiene competencia el Consejo Superior de Contribuciones en cumplimiento contratos sobre arbitrios o impuesto municipal, celebrado por la respectiva Municipalidad.
- 12 enero 1938.—Se deducirán de renta predial los intereses pagados por operaciones de crédito hipotecario o anticrético.
- 9 febrero 1938.—Determinando que en quejas de hecho, se oírá previamente respectivo Concejo Municipal.
- 2 marzo 1938.—El precio pendiente de cosas que producen frutos devenga intereses legales.
- 16 marzo 1938.—Sólo están exentas impuesto indemnizaciones ley empleado hasta el monto legal.
- 23 marzo 1938.—Impuesto se aplica sobre honorarios percibidos año anterior, sin distinguir que correspondan trabajos varios años.
- 14 setiembre 1938.—Castigo por agotamiento minas sólo alcanza hasta el monto del activo. No procede deducir gastos sueldos en el extranjero, sino en caso que abonen los impuestos correspondientes.
- 11 enero 1939.—Prescripción art. 28 Reglamento se refiere a toda clase de documentos privados reconocidos judicialmente.
- 22 marzo 1939.—No están sujetas a impuesto patente Comunidades Indígenas.
- 17 mayo 1939.—Está exenta impuesto patente ejercicio industria aurífera.
- 14 junio 1939.—El plazo de prescripción para el impuesto a la renta del capital movable establecido por la ley 7904, es aplicable a la contribución devengada antes de su promulgación.
- 15 noviembre 1939.—No están sujetas impuesto pro-desocupados sobre sueldos las pensiones que abonen empresas privadas.
- 10 enero 1940.—No están afectos al impuesto pro-desocupados de 1%, a los dividendos. las acciones de empresas auríferas.
- 31 enero 1940.—Los sueldos extraordinarios concepto vacaciones, están afectos impuesto pro-desocupados. si exceden de S/o. 200.00 mensuales.
- 28 febrero 1940.—No hay deducción impuesto sueldos, para hijos mayores ni nietos.
- 3 abril 1940.—Los intereses de bonos exonerados capital movable, que figuren como ingresos de negocios que llevan contabilidad, no están afectos impuesto utilidades.
- 10 abril 1940.—Están afectas a impuesto predial las sumas recibidas por concepto de juanillo.
- 8 mayo 1940.—No están afectas a impuesto pro-desocupados sino al 2% utilidades, comisiones percibidas por agentes corredores algodón.
- 5 junio 1940.—No están sujetas timbres pro-desocupados gratificaciones voluntarias perciben empleados.
- 12 junio 1940.—Devengan impuesto patente sociedades constituidas para explotar inmuebles.
- 17 julio 1940.—La Dirección de Contribuciones está autorizada para limitar remuneraciones en especie y rechazar gastos relativos asuntos de países extranjeros.
- 31 julio 1940.—No está obligado presentar balance conductor de fundo que lo explota íntegramente por sistema yanacónaje.

- 25 setiembre 1940.—La exoneración que contempla la ley para terrenos ganados a la agricultura, sólo alcanza impuesto predial rustico no al de utilidades.
- 13 noviembre 1940.—Los intereses de acciones preferenciales forman parte de utilidades y están sujetos a impuesto cedular.
- 8 enero 1941.—No ha sido derogada por ley 9114 la obligación que tiene el deudor de retener el impuesto al capital movable.
- 14 marzo 1941.—Presentación de balances de compañías en liquidación.
- 21 marzo 1941.—No están sujetos timbres por-desocupados recibos subarriendo.
- 30 abril 1941.—La dependencia encargada de la acotación fijará cantidad deducible gastos alimentación personal de negocios.
- 30 abril 1941.—Están exonerados impuestos dividendos compañías auríferas que pagen regalía o derecho de exportación.
- 21 mayo 1941.—Deducción pérdida por fuerza mayor no se incluyen aplicación impuesto progresivo.
- 4 junio 1941.—Sirve acotación impuesto predial valor asignado a inmuebles por Banco Central Hipotecario.
- 2 julio 1941.—Están sujetos impuestos predial rústico los fundos subarrendados por sistema yanacónaje.
- 9 julio 1941.—No prove de multa por falta de balance en caso pérdida libros de Contabilidad, fijándose impuesto de oficio.
- 9 julio 1941.—No procede computar en impuesto utilidades intereses pagados que no han tributado capital movable, con objeto rebajar pérdida.
- 21 julio 1941.—No procede deducción del impuesto del art. 67 ley 7904, en la acotación del mismo impuesto al año siguiente.
- 20 febrero 1942.—Procede acotación ad-valorem inmuebles arrendados a sociedades por quienes son sus únicos accionistas.
- 6 marzo 1942.—El pago de capital e intereses que conste de documentos privados no acredita cancelación del préstamo en la fecha del documento.
- 27 abril 1942.—No procede cobrar varias cuotas patente, por diversos rubros de la misma industria agrícola y ganadera.
- 15 mayo 1942.—No están sujetas a timbres notas de contabilidad arrendamientos inmuebles ocupados por el propietario.
- 25 mayo 1942.—Impuesto complementario recae materia imponible que sirve de base para impuesto utilidades.
- 25 mayo 1942.—No beneficia exoneración 2% utilidades a comerciantes sino industriales que paguen 1% exportación.
- 5 junio 1942.—Los castigos se aplicarán a los saldos calculados por valor inicial cuentas respectivas.
- 12 junio 1942.—No tributan timbre Pro-desocupados honorarios eventuales que no excedan de S/o. 2,400.00 al año.
- 15 junio 1942.—No procede descuento S/o. 10,000.00 en la base tratándose impuestos complementarios de tasa fija.
- 19 junio 1942.—No están sujetos timbres Pro-Desocupados sueldos empleados Registro Fiscal Ventas a Plazo.
- 27 junio 1942.—La administración fiscal apreciará en cada caso, gastos de viaje corresponden a necesidades del negocio.
- 3 agosto 1942.—Están sujetos impuesto de patente los farmacéuticos.
- 3 agosto 1942.—Aplicación timbres pro-desocupados caso sueldos y otra remuneración.
- 7 agosto 1942.—No procede colocar timbres pro-desocupados recibos subarriendo aunque propietarios estén exentos por ley.
- 7 agosto 1942.—Procede descontar predial casos negocios vinícolas por ser industrias agrícolas.
- 10 agosto 1942.—Impuesto utilidades se aplicará sobre conjunto negocios cada contribuyente.
- 14 agosto 1942.—No procede cobrar varias cuotas patentes diversas acciones una explotación minera.
- 11 setiembre 1942.—No procede otorgar copia certificada resoluciones del Consejo sino a interesados.
- 14 setiembre 1942.—Sólo pagarán una cuota patente por cada actividad explotaciones mineras y agro-pecuarias de una negociación en una misma Provincia.

- 14 setiembre 1942.—Los derechos de exportación en su carácter de impuesto utilidades, no son deducibles como gasto negocio.
- 30 noviembre 1942.—Procede deducir de impuesto utilidades, impuesto predial urbano inmuebles propios negocio usado para su servicio.
- 4 diciembre 1942.—Aplicación del art. 62 inciso d) de la ley 7904.
- 21 diciembre 1942.—No procede deducción comisiones reservadas en aplicación impuesto utilidades.
- 28 diciembre 1942.—Determinando alcances arts. 5o. y 14. de la ley 7904.
- 29 diciembre 1942.—Se aplicarán las mismas normas que rigen impuestos fiscal. en acotación impuesto pro-desocupados 2% sobre utilidades.
- 31 diciembre 1942.—Aplicación impuesto patente institutos enseñanza particular.
- 4 enero 1943.—Aplicación de la ley No. 9703.
- 22 enero 1943.—Aplicación del art. 29 del Reglamento de impuesto al capital movable.
- 25 enero 1943.—Aplicación del impuesto a los sueldos.
- 29 enero 1943.—Aplicación del impuesto a las utilidades profesionales.
- 8 febrero 1943.—Expedientes del Consejo serán notificados por Escribanos.
- 12 febrero 1943.—No está sujeta impuesto complementario capitalización premios abonados accionistas al portador al suscribir acciones.
- 19 febrero 1943.—Impuestos sueldos se cobra cualquiera que sea el tiempo de residencia en el país.
- 18 marzo 1943.—No es de aplicación impuesto sobreutilidades a negocios liquidados antes del 1o. de enero.
- 18 marzo 1943.—Ejercicio derecho opción impuesto sobreutilidades. Aplicación impuesto balances cerrados fecha distinta al 31 de diciembre.
- 3 mayo 1943.—Determina alcances art. 3o. del reglamento sobre capitalización de reservas.
- 24 mayo 1943.—No están exceptuados tasa adicional ley 9703 los abonos municipales.
- 24 mayo 1943.—Deducción gastos en la aplicación de impuesto sueldos a comisionistas
- 11 junio 1943.—Aplicación recargo establecido art. 9o. ley 7904.—
- 25 junio 1943.—Procede admitir en aplicación impuesto utilidades reservas indemnizaciones empleados.
- 25 junio 1943.—No procede aplicar impuesto complementario si utilidades sociedad colectiva se han destinado cubrir pérdidas años anteriores.
- 28 junio 1943.—Sólo procede deducir de impuesto utilidades derechos de exportación que tengan carácter de adelanto de dicho impuesto.
- 30 junio 1943.—Premio denunciante ley 8489 no rige impuestos. No hay lugar a premios impuestos renta.
- 2 julio 1943.—No es aplicable solteros con hijos, recargo ley 9103.
- 12 julio 1943.—Casos fincas amobladas procede deducción 30% en renta sujeta impuesto predial urbano.
- 12 julio 1943.—Aplicación impuesto a negocios alquiler de muebles.
- 12 julio 1943.—No procede impuesto patente local donde realizan actos preparativos del negocio.
- 2 agosto 1943.—La deducción de cargas de familia por hijastros.
- 2 agosto 1943.—Están sujetas impuesto complementario tasa fija sumas extraordinarias repartidas en forma personal a accionistas al portador.
- 12 agosto 1943.—Los bienes de las Universidades están exentos de impuesto predial.
- 27 agosto 1943.—Los premios empréstitos interno están exentos impuesto a las utilidades.
- 11 octubre 1943.—La constitución de reservas por urbanizadores y lotizadores en aplicación impuesto utilidades.
- 11 octubre 1943.—Reglamentando deducción gabelas del impuesto predial urbano.
- 12 noviembre 1943.—Aplicación del art. 6o. de la ley 9114.
- 19 noviembre 1943.—No están afectas a timbre pro-desocupados comisiones que reciben personas sujetas impuesto utilidades.
- 22 noviembre 1943.—Los dividendos que se acuerdan en los seguros de vida no están afectos impuesto utilidades sino complementario.

- 29 diciembre 1943.—Deducción derechos de exportación cuando producto no ha sido vendido.
- 10 febrero 1944.—Castigo muebles e inmuebles instituciones bancarias.
- 8 febrero 1944.—Deducción cargas familia concepto hijastras divorciadas.
- 20 marzo 1944.—Reserva por castigo en valores del Estado.
- 4 abril 1944.—Debe ser aprobado por resolución suprema formulario declaración impuesto patente que empleen Municipalidades.
- 15 mayo 1944.—Impuesto complementario de tasa fija debe aplicarse sobre utilidades año anterior.
- 22 mayo 1944.—La prima abonada por accionistas sobre valor nominal de una acción no constituye utilidad sino aporte suplementario de capital.
- 19 junio 1944.—Las utilidades obtenidas venta vinagre no están exceptuadas por razón precio tope.
- 10 junio 1944.—Impuesto pro-desocupados no es deducible como gasto.
- 26 junio 1944.—En el caso que conductor se obligue pago impuesto predial, su importe constituye merced conductiva.
- 26 junio 1944.—La valorización de las tierras debe hacerse función de su rentabilidad por el ganado.
- 30 junio 1944.—Es impropcedente cobro impuesto renta cuando se deja sin efecto capitalización de reservas, comprobándose que no se materializó.
- 3 julio 1944.—Si se comprueba que determinada operación bancaria fué para cancelar créditos, procede tomarla en cuenta en liquidación impuesto capital movable.
- 7 julio 1944.—La exención del art. 16 ley 9703.— se refiere sólo a industriales.—El impuesto complementario de tasa fija se cobra en un solo recibo.
- 4 agosto 1944.—La revalorización del activo negociable de una empresa agrícola o ganadera, es utilidad.
- 25 setiembre 1944.—Aplicación del art. 5o. de la ley 9703.
- 28 noviembre 1944.—Reglamentación aplicación del inciso n) art. 19 de la ley 7904 sobre agotamiento minero.
- 18 diciembre 1944.—No están exceptuados impuesto sobre-utilidades productos con precio tope.
- 18 diciembre 1944.—Renta predial sujeta impuesto complementario es la realmente percibida.
- 26 diciembre 1944.—Sólo son aceptables castigos por agotamiento de minas que figuran en la contabilidad.
- 27 diciembre 1944.—No procede cobrar impuesto complementario socios colectivos, si reserva de utilidades se hace conforme pacto social.
- 8 enero 1945.—Deducción derechos de exportación del algodón en rama.
- 8 enero 1945.—Consignación del precio en la declaración de materias primas.
- 9 abril 1945.—Reglamenta aplicación deducciones establecidas por ley 10168.
- 9 abril 1945.—Determinación utilidad normal que sirve para impuesto sobreutilidades.
- 14 mayo 1945.—No es aplicable impuesto complementario presunción legal percepción intereses.
- 12 junio 1945.—No procede deducir impuesto a las utilidades, las sumas que Ley de Bancos dispone transferir a la Sección de Ahorros.
- 28 junio 1945.—Los socios colectivos tributan impuesto complementario sobre las reservas voluntarias de la sociedad.
- 28 junio 1945.—Los socios colectivos tributan impuesto complementario sobre las reservas de castigos y reparos que tienen carácter de reservas voluntarias.
- 7 agosto 1945.—El aceite y manteca por ser artículos alimenticios primarios con precio tope, están sujetos a la exención legal respectiva.
- 4 setiembre 1945.—Procede la deducción de los derechos de exportación en el caso de minerales vendidos para el consumo interno.
- 19 octubre 1945.—No procede considerar el valor de las maquinarias al aplicar el impuesto predial rústico de fundos explotados por sus propietarios.
- 8 noviembre 1945.—Los gastos en subvenciones por publicaciones sobre la guerra, son deducibles de la utilidad.

- 8 noviembre 1945.—Al aplicarse el impuesto complementario procede deducir el gravamen de timbres pro-desocupados sobre recibos de arrendamientos.
- 23 noviembre 1945.—La presentación tardía de la declaración de sueldos y cargas de familia de un contribuyente exento de impuesto, no da lugar a pago de éste sino de multa.
- 23 noviembre 1945.—La aplicación del impuesto pro-desocupados en el caso de negocios con productos afectos a derechos de exportación y productos inafectos.
- 11 diciembre 1945.—La gratificación de la Victoria no está sujeta a timbres pro-desocupados.
- 29 enero 1946.—El impuesto predial urbano grava también la renta de las maquinarias arrendadas conjuntamente con la fábrica.
- 29 enero 1946.—Procede deducción de carga de familia por el hijo incapaz en el impuesto a los sueldos.
- 12 febrero 1946.—Aplicación de la Resolución del Consejo de 3 de mayo de 1943 sobre revalorización del activo sin capitalizar reservas.
10. marzo 1946.—No procede multa por falta de exhibición de libros de contabilidad, si el contribuyente no los llevaba.
- 8 marzo 1946.—En caso de liquidaciones del impuesto complementario por ausentarse del país, procede el cobro sobre renta percibida hasta el momento de la salida.
- 26 marzo 1946.—En la aplicación del impuesto complementario de tasa progresiva sobre la renta proveniente de utilidades, procede deducir lo pagado por derechos de exportación e impuesto cedular respectivo.
- 29 marzo 1946.—Procede admitir como nuevo valor sujeto a castigos, el asignado al negocio para los efectos del impuesto a la herencia, tratándose de constitución de sociedad.
- 5 abril 1946.—El ejercicio asociado de la profesión de contador no tributa impuesto a las utilidades comerciales sino a las utilidades profesionales.
- 5 abril 1946.—Aplicación del impuesto de patente a las firmas de contadores públicos.
- 23 abril 1946.—Procede la expedición de copias certificadas de balances que soliciten los propios contribuyentes.
- 21 mayo 1946.—Aplicación del impuesto complementario en el caso de fallecimiento.
- 4 junio 1946.—No procede pago de patente por distribución de películas, sin agencia establecida.
- 7 junio 1946.—Determinación de las sobreutilidades en el caso de traspaso del negocio y de cuenta corriente personal del dueño individual.
- 7 junio 1946.—Determinación de recursos sociales en el caso negocios individuales que sufren pérdidas.
- 14 junio 1946.—Al aplicarse el impuesto complementario de tasa fija debe deducirse a las utilidades, los impuestos que las gravan.
- 2 julio 1946.—Deducción de gastos a los artistas en la aplicación del impuesto a las utilidades profesionales.
- 2 julio 1946.—El arrendamiento de negocios está sujeto al impuesto sobre las utilidades.
- 2 julio 1946.—Admisión de indemnizaciones por servicios a familiares en la aplicación del impuesto a las utilidades.
- 9 julio 1946.—Aplicación del impuesto a las utilidades sobre los "juanillos".
- 3 setiembre 1946.—El impuesto pro-desocupados al capital movable se rige por las mismas reglas que el impuesto fiscal.
- 18 octubre 1946.—Los derechos de autor están afectos al impuesto a las utilidades profesionales y al impuesto complementario sobre la renta.
- 26 noviembre 1946.—La inclusión de la cuenta personal del propietario, en los recursos sociales del negocio se efectuará sobre la base del promedio anual de dicha cuenta.
10. diciembre 1946.—No están afectos a impuesto a las utilidades los beneficios que obtiene una persona no dedicada habitualmente a la compra-venta de inmuebles.
- 10 diciembre 1946.—La utilidad normal, para los efectos del impuesto a las sobreutilidades, en los ejercicios menores de un año, se determinará en relación al tiempo efectivo que comprende el balance.

- 24 diciembre 1946.—Los socios industriales que no han aportado capital al negocio están comprendidos en las disposiciones del Decreto Supremo de 9 de noviembre de 1945.
- 21 enero 1947.—La deducción por concepto de muebles, para la aplicación del impuesto predial urbano sólo comprende las casas habitación amuebladas.
- 28 enero 1947.—Los agentes de cambio y bolsa están obligados a llevar contabilidad completa para fines tributarios.
- 28 enero 1947.—No es admisible en la aplicación del impuesto a las sobreutilidades la valorización del activo de una sociedad anónima efectuada para cobrar el impuesto a la herencia.
- 28 enero 1947.—El impuesto complementario es aplicable sobre la totalidad de los intereses percibidos el año anterior, aunque éstos correspondan a varios años.
- 31 enero 1947.—Fecha desde la cual debe contarse el plazo para el aviso de los cambios de personal sujeto al impuesto a los sueldos.
- 7 febrero 1947.—Las disposiciones sobre limitación de las gratificaciones se refieren a los accionistas poseedores del 50% o más de acciones.
- 7 febrero 1947.—Aplicación del impuesto complementario de tasa fija establecido por la ley 10416.
- 25 marzo 1947.—En la aplicación del impuesto a las utilidades no procede admitir los gastos de sueldos sino los de estadía de los revisores de la casa matriz del extranjero.
- 13 mayo 1947.—Procede admitir en la aplicación del impuesto a las utilidades reservas para indemnización de empleados aunque éstos sean accionistas del negocio.
- 27 mayo 1947.—No procede admitir como recurso social las reservas específicas aunque hayan pagado impuesto, mientras conserven ese carácter en la contabilidad.
- 27 mayo 1947.—En caso de entidades bancarias procede considerar recurso social las reservas legales y también las reservas voluntarias en el caso de sucursales de entidades bancarias extranjeras.
- 30 mayo 1947.—Declarando que el Consejo Superior de Contribuciones no tiene jurisdicción para conceder plazo para el pago de impuestos.
- 17 julio 1947.—No procede incluir en el valor del predio rústico el de los pozos industriales.
- 19 agosto 1947.—La notificación de la liquidación de impuestos a la renta no interrumpe el plazo de prescripción para su cobro.
- 19 agosto 1947.—El pago de la cuota provisional de impuesto a la renta, girada de conformidad con las declaraciones de los contribuyentes, no interrumpe el plazo de prescripción para el cobro de la cuota.
- 2 setiembre 1947.—Los maestros no están afectos al pago de patente profesional.
- 5 setiembre 1947.—Las rentas denominadas regalías, royalty, o retribuciones análogas, no están afectas a impuesto a las sobreutilidades.
- 5 setiembre 1947.—El impuesto a las utilidades que grava las rentas denominadas royalty, regalías, o retribuciones análogas, se aplica sobre el monto bruto de las mismas.
- 5 setiembre 1947.—En los casos de negocios iniciados después del 30 de junio de 1939 y que funcionan sin capital, la utilidad normal deberá ser estimada por la Superintendencia de Contribuciones.
- 9 setiembre 1947.—El pago de remuneraciones por servicios a una persona colectiva residente en el extranjero no está afecto a impuesto a la renta.
- 16 setiembre 1947.—El impuesto a las utilidades deducible del complementario sobre la renta, es el que grava dicha utilidades en el propio año que corresponde el impuesto complementario.
- 19 setiembre 1947.—En la aplicación de los impuestos a la renta que gravan los emolumentos que perciben los Representantes a Congreso, sólo proceden las deducciones que señalan las disposiciones legales vigentes.
- 9 octubre 1947.—No está afecto al impuesto a las ganancias obtenidas en las transferencias de inmuebles el aporte que hace una sociedad para constituir el capital de otra.
- 10 octubre 1947.—Determina las condiciones en que la Superintendencia de Contribuciones, puede admitir el precio de costo de las materias pri-

mas, materiales y mercaderías, a base del valor abonado por la moneda extranjera en el mercado libre.

- 20 enero 1948.—No procede reabrir las liquidaciones finales de impuestos.
- 20 enero 1948.—Para llevar contabilidad por medios mecánicos es necesario que se dicte la disposición legal respectiva.
- 20 enero 1948.—Procede usarse el sistema de “Caja Alterna”.
- 20 enero 1948.—No procede acotar impuesto a las utilidades sobre recuperación de castigos, cuando estos se han aplicado sin haber afectado los resultados de la cuenta de ganancias y pérdidas.
- 27 enero 1948.—Es exigible el reintegro de la diferencia de tasa del impuesto a la renta del capital movable respecto de aquellas obligaciones que no se encuentran canceladas.
- 6 febrero 1948.—Para calcular el impuesto a las sobre-utilidades de las Compañías de Seguros; procede incluir entre los recursos sociales el monto de la reserva legal.
- 20 febrero 1948.—Procedimiento para aplicar los impuestos de la ley N° 7904 a rentas que se perciben parte en moneda nacional y parte en moneda extranjera.
- 24 febrero 1948.—Precisando alcances art. 4º. R. S. de 15 de noviembre de 1944 sobre libros de contabilidad de Compañías extranjeras de transporte aéreo internacional.
- 12 marzo 1948.—Procede deducir el impuesto pro-desocupados abonado sueldos para determinar la renta líquida de este impuesto sujeta al impuesto complementario.
- 12 marzo 1948.—Se determinan los impuestos que procede deducir al fijarse las rentas líquidas provenientes del capital movable, de predios, de sueldos y utilidades profesionales, para acotar el impuesto complementario.
- 20 marzo 1948.—La parte de capital de un negocio invertida en otro, no es deducible de los recursos sociales para los efectos de la acotación del impuesto a las sobre-utilidades.
- 9 abril 1948.—Aprobando las tasas de coeficientes aplicables para la acotación del impuesto a las utilidades comerciales e industriales, conforme a normas establecidas por Decreto Supremo de 25 de febrero de 1948.
- Aplicación de impuesto a las utilidades de las Compañías petroleras, no sujetas al régimen contractual.

QUINTA PARTE

A) CEDULARES.—LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

1) A la renta obtenida del Capital.

I. Impuesto a la Renta del Capital Movable.

1. Legislación vigente:

A. Del impuesto principal:

- a) Leyes: 7904 (Cap. I.); 9114; 9245 y 10813;
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 23 de junio de 1936;
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

B. Del impuesto adicional Pro-Desocupados (1%).

- a) Leyes: 7103 y 7540.

2. **Concepto del impuesto:**
Es un impuesto cedula, proporcional e impersonal que grava la renta líquida obtenida de toda clase de operaciones de crédito.
3. **Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):**
 - A. Acotación.
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
 - b) Superintendencia de Contribuciones, a partir de noviembre de 1948.
 - B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones
4. **Sujeto activo del impuesto:**
 - a) El Estado.
5. **Sujetos pasivos del impuesto:**
 - A. De derecho:
 1. El acreedor:
 - a) Personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú;
 - b) Personas no domiciliadas en el Perú.
 1. El deudor.
 2. Síndico de quiebras (Caso de quiebra).
6. **Personas Exceptuadas:**
 - a) Estado;
 - b) Municipalidades;
 - c) Beneficencias;
 - d) Universidades;
 - e) Acreedores de quebrados.
7. **Acotación:**
 - A. Renta imponible:
 - a) Intereses y en general toda renta realmente percibida emanada de operaciones de crédito;
 - b) Intereses capitalizados o abonados en cuenta corriente;
 - c) Renta estimada del 5% en los casos:
 1. Cuando no se han pactado intereses.
 2. Cuando no se ha fijado el tipo de interés.
 3. Cuando se ha pactado un interés menor que el tipo legal.

(Esta presunción no funciona cuando se trata de operaciones de comerciantes que llevan libros de contabilidad).
 - B. Rentas exceptuadas:
 - I) 1. Intereses de deuda pública:
 - a) Externa:
 - 1) Empréstito Guano (Ley 4545).
 - 2) Empréstito Tabaco (Ley 5743).
 - 3) Empréstito Nacional Peruano (Ley 5930).
 - b) Interna:
 - 1) Bonos Caja Depósitos, Dep. de Recaud. (Ley 5746).
 - 2) Bonos Bancarios Especiales (Ley 4979).
 - 3) Bonos de la República (Ley 6527).
 - 4) Bonos construcción Palacio de Justicia (Ley 8541).
 - 5) Bonos Deuda Pública (Ley 10770. Art. 1º).
 2. Administraciones locales:
 - 1) Empréstito Interno Callao (Ley 5801).
 - 2) Municipalidades (Ley 10770).
 3. Establecimientos públicos:
 - 1) Bonos Soc. Beneficencia Pública Lima (Ley 8121).

- 2) Bonos Hospital del Niño (Ley 7426).
 - 3) Corporaciones y otros (Ley 10770).
 - II) Intereses de Cédulas Hipotecarias:
 - 1) Banco Central Hipotecario del Perú (Ley 6162).
 - 2) Caja de Ahorros de Lima (Ley 8128).
 - III) Intereses de Bonos del Banco Agrícola (Ley 7783).
 - IV) Intereses capitales impuestos en Cooperativas Agrícolas (Ley 6788).
 - V) Interés de operaciones de crédito verificadas por entidades que llevan contabilidad, siempre que estén gravados con impuestos a las utilidades industriales y comerciales (Ley 7904. Art. 149).
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
- 1. General: Declaración del contribuyente o sujeto pasivo del impuesto.
 - a) En contratos escritura pública: minuta presentada por el Notario.
 - b) En contratos escritura privada: registro del documento dentro de los 30 días de otorgado.
 - 2. Especial: declaración del deudor.
 - a) Depósitos a plazos o en cuentas corrientes.
 - b) Intereses de operaciones de crédito realizadas en el Perú, abonados a no residentes.
 - 3. Prueba de no haberes percibido renta:
 - a) Procedimiento judicial.
 - b) Contabilidad.
 - c) Prueba instrumental.
 - 4. Prueba de haberse reducido el interés:
 - a) Contrato escritura pública.
 - b) Contrato escritura privada: Aviso de acreedor y deudor con firmas legalizadas.
 - c) Contabilidad.
8. Liquidación: Fijación de la deuda del impuesto.
- A. Tasa aplicable: la vigente en la fecha en que se devengó la renta
 - B. Tasas vigentes (Ley 10813).
 - a) Si los intereses exceden de 9% : 12%
 - b) Si exceden de 9% sin pasar de 12% : 15%
 - c) exceden de 12% : 19%
9. Recaudación.
- A. Epoca de pago:
 - a) Intereses de obligaciones de instituciones particulares: 30 días de acordado el pago.
 - b) Intereses capital impuesto instituciones de crédito: en los meses de enero y julio.
 - c) Intereses abonados entidades del extranjero: 30 días del balance.
 - d) Intereses devengados hasta cancelación crédito: fecha en que se otorgue el contrato.
 - B. Forma de pago: Entrega por el deudor (contribuyente de hecho) por cuenta del acreedor.
 - C. Prescripción: 10 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
10. Medidas para evitar la evasión.
- A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación (Declaración del Dpto. Pasivo).
 - b) Presunción fiscal de renta
 - c) Ineficacia del documento privado no inscrito en la Recaudación
 - d) Imposibilidad de entregar judicialmente los capitales mutuados, si no se ha pagado el impuesto o garantizado su pago a satisfacción del Juez.

- e) Obligación del deudor de pagar el impuesto por cuenta del acreedor.
- f) Obligación de funcionarios:
 - 1) En general: no aceptar como prueba documento de operaciones de crédito no inscritos.
 - 2) Jueces:
 - a) Comunicar entrega capitales mutuados.
 - b) No ordenar pago de dinero o adjudicación, sin exigir el recibo que acredite el pago del impuesto.
 - 3) Notarios y Cónsules:
 - a) No insertar en su registro escrituras no inscritas en el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
 - b) No legalizar firmas en documentos privados no inscritos.

B. Represivas:

- a) Recargo de 100% en el impuesto de un año, al contribuyente de derecho, caso crédito por documento no inscrito dentro de los 30 días de su otorgamiento.
- b) 2% mensual del monto del impuesto adeudado al contribuyente de hecho, si no deduce el impuesto al pagar los intereses.
- c) Duplo del impuesto (Contribuyente de hecho) si lo deduce al pagar los intereses y no lo entrega a la Recaudación.
- d) Duplo del impuesto a terceros que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de intereses de otra persona.
- e) Caso de evasión del impuesto mediante delito, además de las penas señaladas en el Código Penal, el 50% de recargo del impuesto.
- f) Pena privativa de la libertad.
- g) Multa.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Juez competente:
 - 1. El de la Instancia de Lima.
- d) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- e) Devolución del pago indebido:
 - 1. Del mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

II. Impuesto a los Predios Urbanos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. III), 8585, 8685, 8857, 8896.
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935.
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

- 2. Concepto del impuesto:** Es un impuesto censual, semipersonal y proporcional, que grava la renta real o calculada de un predio urbano, entendiéndose por tal el destino a vivienda o fines sociales, educacionales, industriales, etc.

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
- B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujetos pasivos del impuesto (Contribuyentes):

- A. De derecho:
 - a) En general:
 - 1. El propietario.
 - b). Casos especiales:
 - 1. El pensionista (Enfiteusis, censos, capellanías)
 - 2. Arrendatario (Caso de subarriendo)
 - 3. Acreedor (Anticresis)
 - 4. Poseedor (Casos litigio, usufructo)
- B. De hecho:
 - 1. Conductor (Caso propietario ausente del lugar)
 - 2. Poseedor (Predio gravado pensiones carácter real).

6. Personas Exceptuadas:

- A. En general:
 - a) Estado
 - b) Municipalidades
 - c) Universidades Oficiales
 - d) Sociedades de Beneficencia
- B. En especial:
 - a) Residencia oficial de diplomáticos extranjeros
 - b) Cuarteles de Compañías de Bomberos, parte que no produzca renta.
 - c) Locales de servicios de instituciones de beneficencia.
 - d) Inmuebles de instituciones deportivas y sociales que no produzcan renta.
 - e) Oficinas, casas y campamentos de empresas mineras situados en lugares de explotación y utilizados directamente en la industria minera.

7. Acotaciones:

- A. Renta imponible:
 - a) Renta neta proveniente de alquileres.
 - b) Renta supuesta o calculada caso de predios ocupados por sus propietarios o que estén desocupados.
- B. Rentas exceptuadas:
 - a) Hasta de S/o. 100.00 al año.
 - b) Iglesias y Conventos.
 - c) Predios improductivos por destrucción o ruina.
 - d) Casas no reservadas para sus dueños, que permanezcan un año desocupadas: por el año siguiente.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 - 1. Procedimiento:
 - A. En general:
 - a) Declaración jurada del propietario, constatada con la declaración del inquilino.
 - B. En especial:
 - a) Declaración jurada del arrendatario (caso de subarriendo), verificada con la declaración del subarrendatario.

- b) Estimación administrativa, a falta de declaración.
2. Determinación de la materia imponible:
- A. Inmuebles alquilados:
 - a) La renta de un año, menos las deducciones de ley.
 - B. Inmuebles ocupados o utilizados por el propietario:
 - a) Renta estimada del 4% al 8% del valor del inmueble, menos las deducciones de ley.
 - D. Deducciones:
 - a) 25% de la renta bruta, por gastos y malas deudas.
 - b) Intereses hipotecarios pagados año precedente.
 - c) Arbitrios pagados por el propietario (Sólo casas de vecindad).
 - d) Casas de subarriendo: Solamente el 15% de la renta que produce el subarriendo.
 - e) 30% de la renta sujeta a impuesto en casas amuebladas.
8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
- a) Tasa vigente: 7%
9. Recaudación:
- A. Epoca de pago:
 - a) Lima y Callao: cada semestre.
 - b) Demás provincias: cada semestre.
 - B. Forma de pago:
 - a) Entrega directa por el contribuyente.
 - b) En casos especiales: el poseedor o el conductor.
 - C. Prescripción: 5 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
10. Medidas para evitar la evasión:
- A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación.
 - b) Información mensual a la administración por los Concejos Provinciales, sobre las licencias de construcción y placas de numeración otorgadas.
 - c) Información mensual del Servicio de Agua Potable, sobre las instalaciones efectuadas.
 - d) Información mensual del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre contratos de transferencia o afectación de dominio.
 - e) De las Empresas Eléctricas, sobre las instalaciones efectuadas.
 - f) De los ingenieros, arquitectos y contratistas, sobre las obras de edificación, reconstrucción o reparación en que intervengan, con costo de S/o. 3,000.00 o más, dentro de los 30 días de comenzado el trabajo.
 - B. Represivas:
 - a) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 100.00 por no presentar declaración para la confección del catastro.
 - b) Recargo del 10% del impuesto que corresponde y multa hasta de S/o. 5,000.00, por no declarar dentro de los 60 días de ocupadas, la construcción de fincas nuevas.
 - c) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 200.00 al arrendatario que dentro de los 30 días, no declara la existencia del subarriendo;
 - d) Multa de S/o. 50.00 a S/o. 200.00 a los ingenieros, arquitectos y constructores que no informen sobre las obras que realicen con un costo de S/o. 3,000.00 o más, dentro de los 30 días de comenzado el trabajo;
 - e) Penas privativas de la libertad (Defraudadores de las rentas públicas).
 - f) Pérdida del derecho de reclamar el impuesto que fije la administración para el semestre inmediato, caso de no presentar oportunamente la declaración para la confección del catastro.

- g) Paralización de la obra, caso de que los ingenieros y contratistas dentro de 15 días no informen respecto a la obra que realizan.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Término para iniciar la acción:
 - 1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
- d) Juez competente:
- e) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

III. Impuesto a los Predios Rústicos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. III), 8585, 8857, 8896, 10841, 10885.
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935.
- c) Otras disposiciones: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

Es un impuesto cedular, semi-personal y proporcional, que grava la renta líquida que produce un inmueble rústico arrendado, o la renta líquida estimada cuando lo explota el propietario (Debe entenderse como rústica, toda heredad dedicada a uso agrícola, aunque esté en la población).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
- B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

A. De derecho:

- a) General:
 - 1. El propietario.
- b) Casos especiales:
 - 1. El pensionista (Enfiteusis, censos, capellanías)
 - 2. El arrendatario (Caso de subarriendo)
 - 3. El acreedor (Anticresis)
 - 4. El poseedor (Casos litigio, usufructo)

B. De hecho:

- 1. El conductor (Caso propietario ausente del lugar)
- 2. El poseedor (Predio gravado pensiones carácter real)

6. Personas Exceptuadas:

- a) El Estado
- b) Municipalidades
- c) Universidades Oficiales
- d) Sociedades de Beneficencia
- e) Caso especial: Instituciones de beneficencia por sus locales de servicio.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

- a) Renta neta proveniente de alquileres.
- b) Renta supuesta o calculada caso de predios explotados por sus propietarios.

B. Rentas exceptuadas:

- a) Hasta de S/o. 200.00 al año.
- b) Precios improductivos por destrucción o ruina, desde el semestre siguiente al aviso y hasta que cese tal condición.
- c) Tierras eriazas que se irrigen y las pantanosas u ocupadas por lagunas que se des sequen y pongam en cultivo: por 5 años.

C. Procedimiento para determinar la materia imponible:

1. Procedimiento:

A. En general:

- a) Declaración jurada del propietario del inmueble, constatada con la declaración del inquilino.

B. En especial:

- a) Declaración jurada del arrendatario (caso de subarriendo), constatada con la declaración del subarrendatario.

C. Catastro Nacional.

2. Determinación de la materia imponible.

A. Inmuebles alquilados:

- a) La merced conductiva de un año completo, afectando también la renta obtenida del ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado, menos las deducciones de ley.

B. Inmuebles explotados por el propietario:

- a) Renta estimada del 3% al 6% del valor del inmueble, incluyendo ganado, maquinarias y accesorios, menos las deducciones de ley. (Rta. estimada: 6% conf. ley 10841).

C. Caso de predio no arrendado y sujeto a deducción de intereses hipotecarios:

- a) Sobre la base de la tasación practicada para obtener el préstamo, cuando ésta resulte mayor que la de otras cuentas, menos las deducciones de ley.

D. Caso de merced conductiva pagadera en productos:

- a) Sobre el precio medio de dichos productos en el año precedente, menos las deducciones de ley.

E. Casos de mejoras y juanillos (Ver legislación).

D. Deducciones:

- a) 10% de la renta bruta, por concepto de todo gasto.
- b) Intereses hipotecarios pagados en el año precedente.
- c) Caso de subarriendo: 15% de la renta que produzca el subarriendo, como toda deducción.

8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):

- a) Tasa vigente: 7%

9. Recaudación:

A. Epoca de pagos:

- a) Lima y Callao: cada semestre (R).
- b) Demás provincias: cada semestre.

- B. Forma de pago:
 - a) Entrega directa por el contribuyente.
 - b) En casos especiales: el poseedor o el conductor.
- C. Prescripción: 5 años.
- D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.

10. Medidas para evitar la evasión:

- A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación.
 - b) Información mensual del Registro de la Propiedad Inmueble a la administración, sobre contratos de transferencia o afectación de dominio.
- B. Represivas.
 - a) Multa de S/o. 10.00 a S/o. 100.00 por no presentar declaración para confección del catastro.
 - b) Multa hasta de S/o. 1,000.00 por no declarar el valor de terrenos eriazos situados en la vertiente del Pacífico, exceptos las comunidades indígenas.
 - c) Multa hasta de S/o. 5,000.00 a los propietarios y arrendatarios que no den aviso de la iniciación y término de los contratos de arrendamiento y subarriendo, respectivamente, que realicen.
 - d) Multa de S/o. 25.00 a S/o. 5,000.00 a los propietarios o conductores de fundos, explotados por el sistema de aparcería, que no cumplan con declarar en enero de cada año, la renta obtenida el año anterior.
 - e) Penas privativas de la libertad (Defraudadores de las rentas públicas).
 - f) Pérdida del derecho de reclamar el impuesto que fije la administración para el semestre inmediato, caso de no presentar oportunamente la declaración para la confección del catastro.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c. Término para iniciar la acción.
 - 1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
- d) Juez competente:
 - 1. El de 1a. Instancia de Lima.
- e) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

2).—Impuestos a la renta obtenida del trabajo:

IV. Impuesto a las Utilidades Profesionales.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. II), 9103, 9245, 10168, 10796;
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 21 de enero de 1935;
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto cédular, independiente, semi-personal y proporcional, que grava las utilidades obtenidas en el ejercicio de las profesiones liberales y de las no comerciales en general).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

A. Acotación:

a) Superintendencia de Contribuciones.

B. Recaudación:

a) Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

4. Sujeto activo del impuesto:

a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

A. De derecho:

a) General:

1. El profesional

b) Especiales:

1. Catedráticos.

2. Contadores.

3. Médicos con Clínicas propias.

4. Artistas.

5. Abogados.

6. Firmas de Auditores.

7. Asociaciones de profesionales.

8. Notarios.

9. Procuradores.

10. Escribanos.

11. Agentes de pleitos.

12. Ingenieros.

13. Farmacéuticos.

6. Personas Exceptuadas:

1. Eclesiásticos.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

a) Renta proveniente del ejercicio de profesiones liberales o no comerciales.

B. Rentas exceptuadas:

a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes.

C. Procedimiento para determinar la materia imponible:

1. Procedimiento:

a) Declaración del contribuyente y entidades pagadoras.

b) Acotación de oficio por falta de declaración (Fija).

2. Determinación de la materia imponible:

a) Renta bruta declarada por el contribuyente, menos las deducciones de ley.

b) Acotación de oficio: cuatro veces el valor sumado de los arrendamientos que paga por su casa-habitación y por sus oficinas de trabajo, cuando la suma sea inferior a S/o. 200.00 mensuales y de cinco veces cuando alcance a S/o. 200.00 o más.

3. Deducciones:

a) Mínimo de existencias: S/o. 800.00 al mes;

b) Cargas de familia: S/o. 300.00 al mes por la esposa y S/o. 100.00 al mes por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija

soltera o viuda, de cualquier edad, y por cada miembro de familia que tenga el contribuyente a su cargo y carezcan de renta propia. Las deducciones por hijos u otros miembros de familia se aumentarán en el 50% cuando excedan de dos, y se duplicarán cuando excedan de cuatro;

- d) Especial: 10% por gastos no especificados, tratándose de artistas.
4. Recargos: 25% del impuesto a los varones solteros, viudos o divorciados sin hijos, mayores de 35 años.
8. **Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):**
- a) Tasa vigente: 6%.
9. **Recaudación:**
- A. Epoca de pago:
 - a) Cada trimestre.
 - B. Forma de pago:
 - a) Entrega directa por el contribuyente.
 - C. Prescripción: años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
10. **Medidas para evitar la evasión:**
- A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación;
 - b) Obligación de los profesionales de llevar un libro de ingresos diarios y mensuales, que deberá ser exhibido cuando lo solicite la administración.
 - c) Las clínicas y hospitales enviarán a la administración partes mensuales de las operaciones quirúrgicas practicadas, a enfermos que no sean de sus secciones gratuitas;
 - d) Los ingenieros, arquitectos o constructores, dentro de los treinta días de comenzado un trabajo, comunicarán el importe del honorario convenido por la obra que ejecutan;
 - e) Las instituciones, casas comerciales y empresas de cualquier género, que utilicen servicios de los profesionales, regular o eventualmente, deberán acompañar a sus balances de cada año, una relación nominal de dichos profesionales con los honorarios que les hayan pagado el año anterior.
 - B. Represivas:
 - a) Por declaración falsa: Multa igual al impuesto de un año;
 - b) Por mora en la presentación de la declaración: Multa de S/o. 50.00 a S/o. 1,000.00;
 - c) A las instituciones, casas de comercio, etc., que no cumplan con adjuntar a sus balances la nómina de los profesionales cuyos servicios han utilizado y los honorarios pagados el año anterior: Multa equivalente a tres veces el monto del impuesto que grava a los honorarios no declarados.
11. **Reclamo en vía administrativa:**
- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones;
 - b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.
12. **Lo contencioso fiscal:**
- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
 - b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
 - c) Término para iniciar la acción:
 - 1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
 - d) Juez competente:

1. El de 1a. Instancia de Lima.
- e) Procedimiento:
 1. Juicio de menor cuantía.
- f) Devolución del pago indebido:
 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

V. Impuesto a los Sueldos.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 7904 (Cap. IV), 9103, 10168, 10796;
- b) Reglamento: Resolución Suprema de 3 de enero de 1935;
- c) Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto cedular, semi-personal, dependiente y proporcional, que grava toda remuneración que se reciba por prestación de servicios a particulares o instituciones públicas o privadas, incluso las pensiones y rentas vitalicias).

3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):

A. Acotación:

- a) Superintendencia de Contribuciones.

B. Recaudación:

- a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

4. Sujeto activo del impuesto:

- a) El Estado.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

A. De derecho:

a) General:

1. El que percibe renta por prestación de servicios:
 - Empleados públicos.
 - Empleados de entidades locales o municipales.
 - Empleados particulares.
 - Representantes.
 - Comisionistas.
 - Pensionistas (Montepío, cesantía y renta vitalicia).

B. De hecho:

1. Tesoreros, pagadores, habilitados de entidades públicas.
2. Gerentes, contadores, cajeros, pagadores de empresas privadas.

6. Personas Exceptuadas:

1. Eclesiásticos.
2. Diplomáticos extranjeros.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

a) Renta percibida por prestación de servicios:

1. Sueldos, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones; y, en general, toda otra suma fija que se devengue en el año.

2. Participaciones, primas y gratificaciones de carácter eventual, percibidas el año anterior.
- B. Rentas exceptuadas:
 - a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes;
 - b) Indemnizaciones.
 - c) Gastos de movilidad.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 1. Procedimiento:
 - a) Planilla de sueldos abonados por las entidades públicas y privadas (Entregada por las oficinas pagadoras);
 - b) Declaración jurada individual del contribuyente.
 2. Determinación de la materia imponible:
 - a) Renta bruta declarada por el contribuyente, menos las deducciones de ley;
 - b) Acotación de oficio: caso de no presentar el contribuyente la declaración jurada individual del contribuyente.
 3. Deducciones:
 - a) Mínimo de existencia: S/o. 800.00 al mes.
 - b) Cargas de familia: S/o. 300.00 al mes por la esposa y S/o. 100.00 al mes por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija soltera o viuda de cualquier edad, y por cada miembro de familia que tenga a su cargo el contribuyente y carezcan de renta propia. Las deducciones por hijos u otros miembros de familia se aumentarán en el 50% cuando excedan de dos, y se duplicarán cuando excedan de cuatro.
 4. Recargos: 25% del impuesto a los varones solteros, viudos o divorciados sin hijos, mayores de 35 años.
8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
 - a) Tasa vigente: 5%.
 - b) Pro-Desocupados: 1% (A todos los sueldos que excedan de S/o. 200.00, de empleados particulares).
9. Recaudación:
 - A. Epoca de pago:
 - a) Cada trimestre.
 - B. Forma de pago:
 - a) Entrega por el agente pagador.
 - b) Caso sueldos percibidos en moneda extranjera: el impuesto se abona en la moneda correspondiente.
 - C. Prescripción: 5 años.
 - D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.
10. Medidas para evitar la evasión:
 - A. Preventivas:
 - a) Derecho de comunicación;
 - b) Los gerentes, administradores, pagadores y todas las personas que pagan los sueldos, están obligados a descontar y entregar al Fisco, en los plazos de ley, el monto del impuesto que corresponda pagar a cada uno de los servidores. La deducción deberá hacerse en el momento de efectuar el pago;
 - c) Los obligados a retener el impuesto deberán llevar un registro de todos sus servidores, el que deberá contener: su estado civil, el número de hijos, domicilio, etc. Una copia del registro deberá ser entregada a la Superintendencia de Contribuciones en el plazo de ley, debiendo el principal además notificar a dicha dependencia, todos los cambios que se sucedieran.
 - B. Represivas:
 - a) Multas:
De S/o. 50.00 a S/o. 500.00: Omisión o mora en la presentación de la planilla.

De S/o. 50.00 a S/o. 300.00: Omisión de llevar planilla mensual de descuentos.

De S/o. 25.00 a S/o. 500.00: Omisión declaración individual.

De S/o. 25.00 a S/o. 500.00: Omisión comunicar cambios personal dentro de los 10 días.

- b) Recargos:
10% en el impuesto: Omisión o mora en descontar el impuesto; por no llevar registro de empleados; a las empresas nuevas que no declaran su personal dentro de los 30 días de iniciadas sus actividades; por permitir que la deducción por mínimo de existencia se haga por dos o más instituciones.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.
b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
1. Aplicación ilegal del impuesto.
2. Cobranza ilegal del impuesto.
b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
1. Pago del impuesto que se reclama.
c) Término para iniciar la acción:
1. Quince (15) días, más el término de la distancia.
d) Juez competente:
1. El de 1a. Instancia de Lima.
e) Procedimiento:
1. Juicio de menor cuantía.
f) Devolución del pago indebido:
1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación
2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

3).—Renta obtenida del capital y el trabajo.

VI. Impuesto a las utilidades comerciales e industriales.

1. Legislación vigente:

A. Leyes:

1) Impuesto principal: 7904 (Cap. II), 9245, 9703, 10798, 10813.

2) Adicionales:

a) Pro-Desocupados: 7103, 7503, 8504, 9001;

b) Sobre-utilidades: 9703, 10416, 10753, 10798.

B. Reglamento: Resolución Suprema de 14/9/936.

C. Otras disposiciones y jurisprudencia: Consultar la parte pertinente del programa.

2. Concepto del impuesto:

(Es un impuesto a la renta, cedular, semi-personal y progresivo, por escalones, que grava la utilidad líquida obtenida por personas naturales o jurídicas, dedicadas a actividades comerciales e industriales en el Perú).

A. Clases:

1. Clasificación:

a) Principal: Impuesto a las utilidades industriales, comerciales, agrícolas y mineras.

b) Adicionales:

1) Pro-Desocupados (2%).

2) Sobre-utilidades.

c) Especiales: A la Exportación.

2. Clasificación:

- a) **Impuestos generales:**
 - 1) a las utilidades.
 - 2) Pro-Desocupados.
 - b) **Especiales:**
 - 1) Principal: derechos de Exportación.
 - 2) Adicionales:
 - a) Utilidades de las Compañías de Seguros contra Incendio.
 - b) Pro-Desocupados: Utilidades obtenidas en el Perú por Sociedades establecidas en el extranjero.
 - c) A la Exportación.
- B. Rentas gravables:**
- 1. Impuesto a las utilidades: Grava la utilidad líquida (diferencia entre los ingresos brutos y los gastos, castigos, desmedros) obtenida en la industria o comercio.
 - 2. Impuesto a las sobre-utilidades: Grava la sobre-utilidad (diferencia entre la utilidad del ejercicio y la normal). La utilidad normal es: O el promedio de las utilidades habidas en el negocio durante los años 1938, 1939 y 1940, o el 10% de los recursos sociales del negocio.
- 3. Aplicación del impuesto (Administración Fiscal):**
- A. Acotación:
 - a) Superintendencia de Contribuciones.
 - B. Recaudación:
 - a) Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- 4. Sujeto activo del impuesto:**
- a) El Estado.
- 5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):**
- A. De derecho:
 - 1. Personas naturales.
 - 2. Personas jurídicas:
 - b) Extranjeras (Principales o Sucursales).
 - a) Nacionales;
- 6. Personas Exceptuadas:**
- a) El Estado;
 - b) Municipalidades;
 - c) Sociedades Públicas de Beneficencia;
 - d) Corporaciones;
 - e) Bancos Estatales.
- 7. Acotación**
- A. Renta imponible:
 - a) Utilidad fiscal: utilidad líquida obtenida en cualquier actividad industrial o comercial.
 - b) Concepto de utilidad fiscal: diferencia entre los ingresos brutos y el importe de las expensas necesarias para obtener esa utilidad, aceptadas por la Administración Fiscal.
 - B. Rentas exceptuadas:
 - a) En general:
 - 1. Utilidades que se obtengan de la enseñanza.
 - 2. Utilidades inferiores a S/. 1,000.00 al año.
 - 3. Utilidades obtenidas por productores que sólo producen artículos sujetos a derechos de exportación y los venden para el consumo interno o con precio tope oficial.

- b) Especial:
 - 1. Empresas exportadoras de oro, sujetas a la ley 7601.
 - 2. Petróleo crudo y productos derivados.
- C. Procedimiento para determinar la materia imponible:
 - 1. Procedimiento:
 - A. General:
 - a) Presentación por el contribuyente de Declaración Jurada y Balance o sustentado en libros de contabilidad.
 - B. Especial:
 - a) Negocios pequeños: acotación de oficio;
 - b) Empresas de transporte internacional (Extranjeras): Acotación por signos externos, por grupos o porcentaje fijo.
 - d) Por falta de declaración o de libros: Acotación de Oficio.
 - 2. De las deducciones:
 - A. Gastos explotación negocio:
 - a) Personal:
 - 1. Sueldos y jornales.
 - 2. Comisiones.
 - 3. Participaciones.
 - 4. Indemnizaciones leyes sociales.
 - b) Producción:
 - 1. Costo materias primas o mercaderías.
 - 2. Mantenimiento planta industrial.
 - 3. Fuerza motriz.
 - c) Administración:
 - 1. Alquileres.
 - 2. Fletes.
 - 3. Gastos viaje, etc.
 - d) Previsión:
 - 1. Seguros.
 - 2. Castigos Activo Fijo.
 - e) Pérdidas:
 - 1. De explotación (2 años precedentes).
 - 2. De cambio (Casos).
 - B. Deducciones para evitar la doble imposición:
 - 1. Impuestos, arbitrios, etc. (Menos impuesto a las utilidades y derechos de exportación).
 - 2. Arriendos, intereses percibidos de otras entidades. siempre que hayan pagado sus impuestos.
 - 3. Renta predial rústica de fundos propios, sobre los que se ha pagado el impuesto.
 - C. Deducciones por estar la renta exceptuada por ley:
 - 1. Intereses de bonos.
 - 2. 10% de las ventas de productos con precio tope oficial, si se trata de productos alimenticios.
 - D. Especiales:
 - 1. Incrementos activo: revalorizaciones.
 - 2. Castigos agotamiento industria minera.
 - 3. Reservas permitidas:
 - A. Generales:
 - a) Leyes sociales;
 - b) Castigos Activo Fijo;
 - c) Malas deudas.
 - d) Mermas stock;
 - e) Impuestos (Gravable).
 - B. Especiales:
 - a) Industria minera (Agotamiento);
 - b) Bancos e Instituciones de crédito y Cías. de Seguros (Leyes especiales).
- 8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):
 - A. Tasas aplicables: Las vigentes en el ejercicio cuyo impuesto se trata de liquidar.
 - B. Tasas vigentes: Ley 10813, Art. 1º, inc. B.

G. Deduciones:

- a) Derechos de exportación o suma equivalente si el producto se vende en el mercado interno;
- b) Impuesto predial urbano por inmuebles propios, ocupados por el negocio.
- c) Impuesto a los sueldos, si hay exceso gravable.

9. Recaudación:

A. Epoca de pago.

Giro Provisional:

- a) Cada trimestre.

Giro Definitivo:

Una sola vez.

B. Forma de pago:

- a) Entrega directa por el contribuyente.

C. Prescripción: 5 años.

D. Facultades coactivas del Fisco: Ley 4528.

10. Medidas para evitar la evasión:

A. Preventivas:

Derecho de comunicación:

- a) Declaración y balance que se presenta a la Superintendencia de Contribuciones;
- b) Obligación de llevar libros de contabilidad con arreglo a ley.
- c) Observar disposiciones legales sobre libros de contabilidad y balances.

B. Represivas:

1) Multas:

- a) Por omisión o mora en la presentación de declaración jurada o del balance;
- b) Por errores maliciosos en la contabilidad y balances;
- c) Por no conservar libros de contabilidad.
- 2) 10% de recargo en los impuestos; en acotación de oficio.
- 3) Inhabilitación de contadores;
- 4) Penas privativas de la libertad.

11. Reclamo en vía administrativa:

- a) Ante la Superintendencia de Contribuciones.
- b) Revisión: Consejo Superior de Contribuciones.

12. Lo contencioso fiscal:

- a) Causas de reclamación ante el Poder Judicial:
 - 1. Aplicación ilegal del impuesto.
 - 2. Cobranza ilegal del impuesto.
- b) Requisito indispensable para reclamar ante el Poder Judicial:
 - 1. Pago del impuesto que se reclama.
- c) Juez competente:
 - 1. El de 1a. Instancia de Lima.
- d) Procedimiento:
 - 1. Juicio de menor cuantía.
- e) Devolución del pago indebido:
 - 1. En el mismo ejercicio: Devuelve la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.
 - 2. De ejercicio fenecido: Devuelve el Tesoro.

VII. Impuesto a las sobre-utilidades.

1. Legislación vigente:

- a) Leyes: 9703, 10416, 10753.

2. Concepto del impuesto:

Impuesto a la renta, adicional, transitorio, semi-personal y progresivo.

que grava las sobre-utilidades provenientes del ejercicio de la industria o comercio.

3. Aplicación del impuesto:

Ver impuesto a las utilidades.

4. Sujeto activo del impuesto:

Ver impuesto a las utilidades.

5. Sujeto pasivo del impuesto (Contribuyente):

a) Sujeto pasivo del impuesto a las utilidades que obtenga sobre-utilidades.

6. Personas Exceptuadas:

Ver impuesto a las utilidades.

7. Acotación:

A. Renta imponible:

a) Sobre-utilidad obtenida en el ejercicio del comercio y la industria (Diferencia entre la utilidad del ejercicio y la utilidad normal fijada conforme a ley).

B. Rentas exceptuadas:

a) Las mismas que en el impuesto a las utilidades.

b) Utilidad normal (Sujeta sólo al impuesto principal y a Pro-Desocupados).

c) Las sobre-utilidades que no excedan de S/o. 5,000.00.

C. Procedimiento:

a) Declaración del contribuyente.

b) Acotación de oficio (Ver impuesto a las utilidades).

c) Forma para fijar la utilidad normal:

1) Promedio de las utilidades fijadas por la Administración Fiscal, correspondiente a los años 1938, 1939 y 1940.

2) 10% de los recursos sociales.

3) Estimación por la Administración Fiscal en los casos de acotaciones de oficio o de negocios sin capital.

8. Liquidación (Fijación de la deuda del impuesto):

A. Tasa aplicable: La vigente en el ejercicio a que corresponde la acotación.

B. Tasas vigentes: Ley 10416.

9. Recaudación:

Ver impuesto a las utilidades

10. Medidas para evitar la evasión

Ver impuesto a las utilidades.

11. Reclamo en vía administrativa:

Ver impuesto a las utilidades.

12. Lo contencioso fiscal:

Ver impuesto a las utilidades.
